Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0115(COD)

06.11.2023

ENMIENDAS
83 - 332

Proyecto de informe
Ernest Urtasun
(PE753.698v01-00)

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/49/UE en lo que respecta al alcance de la protección de los depósitos, la utilización de los fondos de los sistemas de garantía de depósitos, la cooperación transfronteriza y la transparencia

Propuesta de Directiva
(COM(2023)0228 – C9-0133/2023 – 2023/115(COD))

Enmienda 83
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La revisión en curso del marco de gestión de crisis y garantía de depósitos de la Unión tiene por objeto allanar el camino hacia la culminación pendiente desde hace tiempo de la unión bancaria, incluido el establecimiento de un sistema europeo de garantía de depósitos. Un primer paso en esa dirección es el establecimiento de una línea de crédito o garantía de la Unión proporcionada por un fondo específico que ha de ser creado y gestionado por la Junta Única de Resolución (JUR) con los medios financieros de que dispone, para los SGD nacionales cuyos recursos financieros estén agotados o cuasiagotados. Cuando los recursos financieros tanto del SGD solicitante como de la línea de crédito o garantía de la Unión estén agotados, otros SGD existentes en la Unión deben intervenir para proporcionar al SGD de que se trate los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 84
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Los niveles objetivo de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución y de los SGD se fijaron en 2014 para hacer frente

a perturbaciones adversas severas en el sistema bancario, dada la baja capacidad de absorción de pérdidas del sistema en aquel momento. Como resultado de las reformas emprendidas desde 2014, la capacidad de absorción de pérdidas de los bancos europeos ha mejorado de forma significativa, con el aumento de capital y los coeficientes de liquidez, la acumulación de elevados colchones del MREL y la reducción a la mitad de los préstamos dudosos. En consecuencia, el mismo nivel objetivo de los distintos fondos permite ahora hacer frente a perturbaciones económicas mucho más severas.

Or. en

Enmienda 85
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Costas Mavrides, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) En la actualidad, la unión bancaria se basa en dos de sus tres pilares previstos, a saber, el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y el Mecanismo Único de Resolución (MUR). Por lo tanto, sigue incompleta, debido a la ausencia de su tercer pilar, el Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD). La culminación de la unión bancaria forma parte integrante de la unión económica y monetaria y de la estabilidad financiera, sobre todo por mitigar los riesgos del denominado «bucle fatal» que surgen como consecuencia del nexo entre los bancos y la deuda soberana.

Or. en

Enmienda 86
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La unión bancaria constituye un pilar fundamental de la unión económica y monetaria (UEM) y su desarrollo ha sido esencial para garantizar la estabilidad y resiliencia del sector bancario, incluso a través del Mecanismo Único de Supervisión y el Mecanismo Único de Resolución. Lamentablemente, la unión bancaria aún no está completa debido a la lenta adopción de un Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD).

Or. pt

Enmienda 87
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) El marco de gestión de crisis de la Unión debe garantizar en todo momento que no se socialicen las pérdidas y que los recursos de los contribuyentes no se utilicen para ayudar ni rescatar a entidades de crédito en dificultades, salvo en circunstancias extraordinarias de carácter sistémico o debidas a una turbulencia económica de gran magnitud.

Or. en

Enmienda 88
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) El marco de gestión de crisis de la Unión debe garantizar en todo momento que no se socialicen las pérdidas y que los recursos de los contribuyentes no se utilicen para ayudar ni rescatar a entidades de crédito en dificultades, salvo en circunstancias extraordinarias de carácter sistémico o debidas a una turbulencia económica de gran magnitud.

Or. en

Enmienda 89
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para contribuir a una mayor convergencia de las prácticas de los SGD y ayudar a estos a poner a prueba su resiliencia, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) ***emita*** directrices sobre la aplicación de pruebas de resistencia a los sistemas de los SGD.	(3) Para contribuir a una mayor convergencia de las prácticas de los SGD y ayudar a estos a poner a prueba su resiliencia, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) ***revise de forma periódica y, si es necesario, actualice sus*** directrices sobre la aplicación de pruebas de resistencia a los sistemas de los SGD.

Or. en

Enmienda 90
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para contribuir a una mayor convergencia de las prácticas de los SGD y ayudar a estos a poner a prueba su resiliencia, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) ***emita*** directrices sobre la aplicación de pruebas de resistencia a los sistemas de los SGD.	(3) Para contribuir a una mayor convergencia de las prácticas de los SGD y ayudar a estos a poner a prueba su resiliencia, resulta oportuno que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) ***revise a intervalos regulares y, si es necesario, actualice sus*** directrices sobre la aplicación de pruebas de resistencia a los sistemas de los SGD.

Or. en

Justificación

Las directrices existentes aportan ya una base adecuada. Véase también nuestra observación general.

Enmienda 91
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra d), de la Directiva 2014/49/UE, los depósitos de determinadas entidades financieras, incluidas las empresas de servicios de inversión, quedan excluidos de la cobertura del SGD. No obstante, los fondos que dichas entidades financieras reciben de sus clientes y depositan en una entidad de crédito por cuenta de estos, en el ***marco de la prestación de los servicios que ofrecen***, deben estar protegidos en determinadas condiciones.	(4) De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra d), de la Directiva 2014/49/UE, los depósitos de determinadas entidades financieras, incluidas las empresas de servicios de inversión, quedan excluidos de la cobertura del SGD. No obstante, los fondos que dichas entidades financieras reciben de sus clientes y depositan en una entidad de crédito por cuenta de estos, en el ***ejercicio de sus actividades cubiertas por la Directiva (UE) 2015/2366, la Directiva 2009/110/CE y la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión***, deben estar protegidos en determinadas condiciones.

Or. en

Justificación

Las referencias a «entidades financieras» y al «depósito en el ejercicio de sus actividades» son demasiado amplias y deben restringirse a los casos de uso que la ABE y la Comisión hayan examinado previamente. De no ser así, esto podría conducir a incoherencias y consecuencias administrativas importantes que no se hayan previsto ni evaluado con antelación.

Enmienda 92
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas ***han sido*** excluidas de la cobertura. ***Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.***	(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas ***deben seguir estando*** excluidas de la cobertura.

Or. en

Justificación

La inclusión de las autoridades públicas no promueve el objetivo de la garantía de depósitos. Estas entidades no necesitan protección, y su inclusión carece de un impacto significativo en el mantenimiento de la estabilidad financiera. Los grupos de depositantes no deben incluirse en el ámbito de aplicación de la protección, por meras razones de simplicidad.

Enmienda 93
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas ***han sido*** excluidas de la cobertura. ***Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.***	(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas ***deben seguir estando*** excluidas de la cobertura.

Or. en

Enmienda 94
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas han sido excluidas de la cobertura. Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos	(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas han sido excluidas de la cobertura. Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos

Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.	Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, ***a fin de facilitar la igualdad de condiciones en el mercado único,*** es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.

Or. en

Enmienda 95
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas han sido excluidas de la cobertura. Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.	(5) El abanico de depositantes que actualmente gozan de protección a través del reembolso por un SGD obedece a la voluntad de proteger a los inversores no profesionales, al considerarse que los inversores profesionales no necesitan esa protección. Por este motivo, las autoridades públicas han sido excluidas de la cobertura. Sin embargo, en su mayor parte, las autoridades públicas (que en algunos Estados miembros incluyen escuelas y hospitales) no pueden considerarse inversores profesionales. Por tanto, es necesario garantizar que los depósitos de todos los inversores no profesionales, incluidas las ***pequeñas*** autoridades públicas, puedan disfrutar de la protección ofrecida por los SGD.

Or. en

Justificación

En consonancia con el objetivo general de incluir en la cobertura algunas entidades del sector público que no son depositantes sofisticados (como centros escolares, hospitales, algunos servicios locales, etc.), esta enmienda aclara que los gobiernos centrales y regionales deben seguir estando excluidos del ámbito de aplicación. Esto reduciría el riesgo

de que parte de la carga del riesgo soberano recaiga en el SGD.

Enmienda 96
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En una transacción inmobiliaria, los fondos pueden transitar por diferentes cuentas antes de que se liquide realmente la transacción. En consecuencia, para proteger de manera homogénea a los depositantes que realizan transacciones inmobiliarias, la protección de los saldos temporalmente elevados debe extenderse al producto de la venta, así como a los fondos depositados para la adquisición de un bien inmueble residencial privado a corto plazo.	(7) En una transacción inmobiliaria, los fondos pueden transitar por diferentes cuentas antes de que se liquide realmente la transacción. En consecuencia, para proteger de manera homogénea a los depositantes que realizan transacciones inmobiliarias, la protección de los saldos temporalmente elevados debe extenderse al producto de la venta, así como a los fondos depositados para la adquisición de un bien inmueble residencial privado ***en un período*** a corto plazo ***previamente definido***.

Or. en

Justificación

La experiencia práctica de los SGD ha demostrado que cosas como las transferencias (por ejemplo, de cuentas corrientes a cuentas a la vista), las categorías (como los bienes inmuebles ocupados por el propietario), etc., y la expresión «a corto plazo» deben especificarse en más detalle.

Enmienda 97
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El artículo 9 de la Directiva 2014/49/UE establece que, cuando un SGD efectúe pagos en el contexto de un procedimiento de resolución, tendrá un	(16) El artículo 9 de la Directiva 2014/49/UE establece que, cuando un SGD efectúe pagos en el contexto de un procedimiento de resolución, tendrá un

crédito frente a la entidad de crédito de que se trate por un importe igual al que haya pagado y dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con cobertura. Esta disposición no distingue entre la contribución de un SGD cuando se utiliza un instrumento de recapitalización interna bancaria abierta y la contribución del SGD a la financiación de una estrategia de transmisión (instrumento de venta del negocio o instrumento de la entidad puente) seguida de la liquidación de la entidad residual. En aras de la claridad y la seguridad jurídica en lo que respecta a la existencia y el importe del crédito de un SGD en diferentes escenarios, es preciso especificar que, cuando la contribución del SGD esté destinada a respaldar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, o medidas alternativas, que den lugar a la transmisión a un receptor de un conjunto de activos, derechos y pasivos, incluidos depósitos, de la entidad de crédito, dicho SGD ha de tener un crédito frente a la entidad residual en el posterior procedimiento de liquidación de esta con arreglo a la legislación nacional. Para garantizar que los accionistas y acreedores de la entidad de crédito que queden en la entidad residual absorban efectivamente las pérdidas de dicha entidad de crédito e incrementen la posibilidad de reembolso al SGD en caso de insolvencia, el crédito del SGD debe tener la misma prelación que ***el crédito de los depositantes***. En el supuesto de que se aplique el instrumento de recapitalización interna bancaria abierta (es decir, de que la entidad de crédito prosiga sus actividades), el SGD contribuye por el importe en que los depósitos con cobertura se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas en la entidad de crédito, de haberse incluido tales depósitos en el ámbito de aplicación de la recapitalización interna. Por tanto, la contribución del SGD no debe dar lugar a un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que ello privaría a esa

crédito frente a la entidad de crédito de que se trate por un importe igual al que haya pagado y dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con cobertura. Esta disposición no distingue entre la contribución de un SGD cuando se utiliza un instrumento de recapitalización interna bancaria abierta y la contribución del SGD a la financiación de una estrategia de transmisión (instrumento de venta del negocio o instrumento de la entidad puente) seguida de la liquidación de la entidad residual. En aras de la claridad y la seguridad jurídica en lo que respecta a la existencia y el importe del crédito de un SGD en diferentes escenarios, es preciso especificar que, cuando la contribución del SGD esté destinada a respaldar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, o medidas alternativas, que den lugar a la transmisión a un receptor de un conjunto de activos, derechos y pasivos, incluidos depósitos, de la entidad de crédito, dicho SGD ha de tener un crédito frente a la entidad residual en el posterior procedimiento de liquidación de esta con arreglo a la legislación nacional. Para garantizar que los accionistas y acreedores de la entidad de crédito que queden en la entidad residual absorban efectivamente las pérdidas de dicha entidad de crédito e incrementen la posibilidad de reembolso al SGD en caso de insolvencia, el crédito del SGD debe tener la misma prelación que ***los depósitos con cobertura***. En el supuesto de que se aplique el instrumento de recapitalización interna bancaria abierta (es decir, de que la entidad de crédito prosiga sus actividades), el SGD contribuye por el importe en que los depósitos con cobertura se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas en la entidad de crédito, de haberse incluido tales depósitos en el ámbito de aplicación de la recapitalización interna. Por tanto, la contribución del SGD no debe dar lugar a un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que ello privaría a esa

contribución de finalidad.

contribución de finalidad.

Or. en

Enmienda 98
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El artículo 9 de la Directiva 2014/49/UE establece que, cuando un SGD efectúe pagos en el contexto de un procedimiento de resolución, tendrá un crédito frente a la entidad de crédito de que se trate por un importe igual al que haya pagado y dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con cobertura. Esta disposición no distingue entre la contribución de un SGD cuando se utiliza un instrumento de recapitalización interna bancaria abierta y la contribución del SGD a la financiación de una estrategia de transmisión (instrumento de venta del negocio o instrumento de la entidad puente) seguida de la liquidación de la entidad residual. En aras de la claridad y la seguridad jurídica en lo que respecta a la existencia y el importe del crédito de un SGD en diferentes escenarios, es preciso especificar que, cuando la contribución del SGD esté destinada a respaldar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, o medidas alternativas, que den lugar a la transmisión a un receptor de un conjunto de activos, derechos y pasivos, incluidos depósitos, de la entidad de crédito, dicho SGD ha de tener un crédito frente a la entidad residual en el posterior procedimiento de liquidación de esta con arreglo a la legislación nacional. Para garantizar que los accionistas y acreedores de la entidad de crédito que queden en la entidad residual absorban efectivamente las	(16) El artículo 9 de la Directiva 2014/49/UE establece que, cuando un SGD efectúe pagos en el contexto de un procedimiento de resolución, tendrá un crédito frente a la entidad de crédito de que se trate por un importe igual al que haya pagado y dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con cobertura. Esta disposición no distingue entre la contribución de un SGD cuando se utiliza un instrumento de recapitalización interna bancaria abierta y la contribución del SGD a la financiación de una estrategia de transmisión (instrumento de venta del negocio o instrumento de la entidad puente) seguida de la liquidación de la entidad residual. En aras de la claridad y la seguridad jurídica en lo que respecta a la existencia y el importe del crédito de un SGD en diferentes escenarios, es preciso especificar que, cuando la contribución del SGD esté destinada a respaldar la aplicación del instrumento de venta del negocio o del instrumento de la entidad puente, o medidas alternativas, que den lugar a la transmisión a un receptor de un conjunto de activos, derechos y pasivos, incluidos depósitos, de la entidad de crédito, dicho SGD ha de tener un crédito frente a la entidad residual en el posterior procedimiento de liquidación de esta con arreglo a la legislación nacional. Para garantizar que los accionistas y acreedores de la entidad de crédito que queden en la entidad residual absorban efectivamente las

pérdidas de dicha entidad de crédito e incrementen la posibilidad de reembolso al SGD en caso de insolvencia, el crédito del SGD debe tener la misma prelación que ***el crédito de los depositantes***. En el supuesto de que se aplique el instrumento de recapitalización interna bancaria abierta (es decir, de que la entidad de crédito prosiga sus actividades), el SGD contribuye por el importe en que los depósitos con cobertura se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas en la entidad de crédito, de haberse incluido tales depósitos en el ámbito de aplicación de la recapitalización interna. Por tanto, la contribución del SGD no debe dar lugar a un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que ello privaría a esa contribución de finalidad.	pérdidas de dicha entidad de crédito e incrementen la posibilidad de reembolso al SGD en caso de insolvencia, el crédito del SGD debe tener la misma prelación que ***los depósitos con cobertura***. En el supuesto de que se aplique el instrumento de recapitalización interna bancaria abierta (es decir, de que la entidad de crédito prosiga sus actividades), el SGD contribuye por el importe en que los depósitos con cobertura se habrían amortizado o convertido para absorber las pérdidas en la entidad de crédito, de haberse incluido tales depósitos en el ámbito de aplicación de la recapitalización interna. Por tanto, la contribución del SGD no debe dar lugar a un crédito frente a la entidad objeto de resolución, ya que ello privaría a esa contribución de finalidad.

Or. en

Justificación

Esta adaptación obedece al rechazo de una preferencia de los depositantes de un solo nivel. Se debe preferir el crédito frente a la entidad residual para un SGD.

Enmienda 99
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los	(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los

recursos financieros disponibles de los SGD.	recursos financieros disponibles de los SGD. ***Habida cuenta de la ampliación del ámbito de aplicación del SGD, la adecuación del nivel objetivo del 0,8 % debe ser objeto de un seguimiento y una evaluación estrechos.***

Or. en

Enmienda 100
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.	(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros***, o un nivel objetivo inferior, cuando proceda***. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.

Or. en

Justificación

El artículo 10, apartado 6, de la DSGD prevé actualmente la posibilidad de establecer un nivel objetivo inferior al 0,8 % en condiciones estrictas y con la aprobación de la Comisión. Esta disposición debe mantenerse.

Enmienda 101
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.	(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, ***se confirma que*** los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.

Or. en

Enmienda 102
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.	(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, ***se confirma que*** los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.

Or. en

Enmienda 103
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar el 3 de julio de 2024, los recursos financieros disponibles de los SGD alcancen un nivel objetivo del 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. Con vistas a evaluar objetivamente si los SGD cumplen este requisito, debe establecerse un período de referencia claro para determinar el importe de los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de los SGD.	(18) *(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 104
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Las aportaciones al SGD y a los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución deben determinarse de un modo que evalúe con precisión la probabilidad de que un banco obligado a contribuir imponga pérdidas para el SGD o los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución. A tal efecto, las normas que rigen las aportaciones de los bancos individuales a esos fondos deben tener principalmente en cuenta la capacidad y

calidad del requisito mínimo relativo a los fondos propios y los pasivos admisibles (MREL) de los bancos de que se trate.

Or. en

Justificación

Esta reforma podría modificar la probabilidad de que bancos de pequeñas y medianas dimensiones accedan al SGD / FUR. Esta probabilidad debería reflejarse en las normas sobre aportaciones para establecer los incentivos adecuados siguiendo el modelo de que «quien contamina paga». Este ajuste del riesgo debe tener en cuenta ante todo la capacidad y calidad del MREL de los bancos de que se trate.

Enmienda 105
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter)El nivel objetivo de los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución y del SGD se fijó en 2014 para hacer frente a determinadas perturbaciones adversas en el sistema bancario, dada su baja capacidad de absorción de pérdidas en aquel momento. Desde entonces, el sistema bancario ha incrementado de forma considerable su capacidad de absorción de pérdidas mediante el aumento de sus colchones de capital y MREL y mejorando la calidad general de los activos, ante todo con la reducción de los préstamos dudosos. En consecuencia, el mismo nivel objetivo permite hoy hacer frente a crisis mucho mayores, lo que significa que no es necesario incrementar los niveles objetivo como resultado de la presente revisión.

Or. en

Justificación

La presente reforma persigue un uso más eficiente de los fondos. Las enmiendas específicas no deben incrementar la carga de los fondos en una medida tal que sobrepase el beneficio de la significativa reducción del riesgo que ha tenido lugar desde 2014 y que significa que, hoy, el mismo nivel objetivo permite hacer frente a perturbaciones mucho mayores.

Enmienda 106
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso.	(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso. ***Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el banco central aporte temporalmente préstamos de liquidez para el SGD.***

Or. en

Enmienda 107
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso.	(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso***, una vez agotadas todas las demás opciones***.

Or. en

Enmienda 108
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles	(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles

efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse ***como último recurso***.

efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse ***en circunstancias extraordinarias de carácter sistémico***.

Or. en

Enmienda 109
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones

Enmienda

(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones

extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso.

extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse ***cuando sirvan*** como último recurso.

Or. en

Enmienda 110
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse como último recurso.	(22) Es preciso mejorar la protección de los depositantes, evitando al mismo tiempo la necesidad de una venta forzosa de los activos de un SGD y limitando los posibles efectos procíclicos negativos sobre el sector bancario causados por la recaudación de aportaciones extraordinarias. Por consiguiente, debe autorizarse a los SGD a utilizar mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener en cualquier momento financiación a corto plazo de fuentes distintas de las aportaciones, incluso antes de utilizar sus recursos financieros disponibles y los fondos recaudados mediante aportaciones extraordinarias. Dado que el coste y la responsabilidad de la financiación de los SGD han de recaer ante todo en las entidades de crédito, los mecanismos de financiación alternativos a través de fondos públicos solo deben utilizarse ***cuando sirvan*** como último recurso.

Or. en

Enmienda 111
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Costas Mavrides, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Para evitar que un SGD quede insuficientemente financiado y no esté en condiciones de apoyar una nueva intervención, son necesarios unos mecanismos de financiación alternativos sólidos y favorables. Por consiguiente, para evitar la financiación temporal por parte de los Estados miembros y garantizar que siga siendo un último recurso, la Junta Única de Resolución debe poder proporcionar una garantía basada en el Fondo Único de Resolución a un SGD con el fin de facilitar su acceso a los mercados en condiciones de financiación favorables. La garantía del Fondo Único de Resolución debe proporcionarse cuando el SGD deba intervenir en la resolución, pero los recursos financieros disponibles sean insuficientes para satisfacer las necesidades de dicha acción.

Or. en

Enmienda 112
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Costas Mavrides, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 ter)La provisión de garantías del Fondo Único de Resolución a los SGD que apliquen mecanismos de financiación alternativos no debe impedir ni retrasar los avances hacia el establecimiento de un

	auténtico sistema europeo de garantía de depósitos, que sigue siendo la solución óptima.

Or. en

Enmienda 113
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Con objeto de garantizar una inversión adecuadamente diversificada de los fondos de los SGD y prácticas convergentes, resulta oportuno que la ABE emita directrices para proporcionar a los SGD orientaciones al respecto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 114
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Con objeto de garantizar una inversión adecuadamente diversificada de los fondos de los SGD y prácticas convergentes, resulta oportuno que la ABE emita directrices para proporcionar a los SGD orientaciones al respecto.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No se necesitan más directrices de la ABE a este respecto.

Enmienda 115
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Es esencial que toda intervención del SGD en cualquier escenario se enfoque de forma rigurosa en la rentabilidad y la transparencia. Este enfoque es esencial para no distorsionar la igualdad de condiciones y garantizar que no confieran ventajas injustas a determinados participantes en el mercado. La transparencia y la rentabilidad son principios fundamentales subyacentes a la integridad y el funcionamiento equitativo del SGD.

Or. en

Enmienda 116
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Las medidas para evitar la inviabilidad de una entidad de crédito consistentes en intervenciones suficientemente tempranas pueden desempeñar un papel eficaz dentro de la sucesión de instrumentos de gestión de crisis para preservar la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera. Estas medidas pueden adoptar diversas formas: medidas de apoyo al capital a través de instrumentos de fondos propios (incluidos los instrumentos de capital ordinario de nivel 1) u otros instrumentos de capital, garantías o préstamos. Los SGD han recurrido a estas medidas de manera heterogénea. Para garantizar la coherencia	(25) Las medidas para evitar la inviabilidad de una entidad de crédito consistentes en intervenciones suficientemente tempranas pueden desempeñar un papel eficaz dentro de la sucesión de instrumentos de gestión de crisis para preservar la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera. Estas medidas pueden adoptar diversas formas: medidas de apoyo al capital a través de instrumentos de fondos propios (incluidos los instrumentos de capital ordinario de nivel 1) u otros instrumentos de capital, garantías o préstamos. Los SGD han recurrido a estas medidas de manera heterogénea. Para garantizar la coherencia

de la sucesión de instrumentos de gestión de crisis y el recurso a medidas preventivas con el marco de resolución y las normas sobre ayudas estatales, es necesario especificar el momento y las condiciones en que deben aplicarse. Las medidas preventivas no son adecuadas para absorber las pérdidas sufridas cuando la entidad de crédito ya es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y deben utilizarse en una fase temprana a fin de evitar el deterioro de la situación financiera del banco. Por consiguiente, las autoridades designadas han de verificar ***si se satisfacen*** las condiciones para ***esa intervención del SGD***. Por último, esas condiciones para el uso de los recursos financieros disponibles del SGD han de entenderse sin perjuicio de la evaluación por parte de la autoridad competente de si un SIP cumple los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41].

[41] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

de la sucesión de instrumentos de gestión de crisis y el recurso a medidas preventivas con el marco de resolución y las normas sobre ayudas estatales, es necesario especificar el momento y las condiciones en que deben aplicarse. Las medidas preventivas no son adecuadas para absorber las pérdidas sufridas cuando la entidad de crédito ya es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser y deben utilizarse en una fase temprana a fin de evitar el deterioro de la situación financiera del banco. Por consiguiente, las autoridades ***competentes deben confirmar que no se reúnen las circunstancias de inviabilidad o probabilidad de inviabilidad y que son necesarias medidas preventivas para garantizar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito. Los SGD o, cuando proceda, las autoridades*** designadas han de verificar ***después que se cumplen*** las condiciones para ***utilizar los recursos financieros disponibles de los SGD en el contexto de medidas preventivas***. Por último, esas condiciones para el uso de los recursos financieros disponibles del SGD han de entenderse sin perjuicio de la evaluación por parte de la autoridad competente de si un SIP cumple los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41].

[41] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Or. en

Enmienda 117
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren una nota en la que se describan las medidas que se comprometen a adoptar. ***La elaboración de dicha nota no debe ser excesivamente gravosa para la entidad de crédito ni requerirle demasiado tiempo a fin de asegurar que el SGD pueda intervenir de manera suficientemente temprana. Resulta, por tanto, oportuno que la nota que acompañe a las medidas preventivas adopte la forma de un documento explicativo suficientemente breve.*** Dicha nota debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, la nota debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en la nota, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. La nota también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades ***más indicadas para*** ser consultadas sobre la	(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren una nota en la que se describan las medidas que se comprometen a adoptar ***y proporcionen asimismo un plan de reestructuración***. Dicha nota debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, la nota debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en la nota, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. La nota también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades ***competentes deben*** ser consultadas sobre la pertinencia y credibilidad de las medidas previstas en la nota. ***No se debe aplicar ninguna medida preventiva sin la aprobación previa de la autoridad competente al final de dicha consulta.*** A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida

pertinencia y credibilidad de las medidas previstas en la nota ***son las autoridades competentes***. A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar la citada nota.	preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar la citada nota.

Or. en

Justificación

Las autoridades competentes deben aprobar las medidas de reestructuración.

Enmienda 118
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren ***una nota*** en ***la*** que se describan las medidas que se comprometen a adoptar. La elaboración de dicha nota no debe ser excesivamente gravosa para la entidad de crédito ni requerirle demasiado tiempo a fin de asegurar que el SGD pueda intervenir de manera suficientemente temprana. ***Resulta, por tanto, oportuno que la nota que acompañe a las medidas preventivas adopte la forma de un documento explicativo suficientemente breve. Dicha nota*** debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y	(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren ***un plan de reestructuración*** en ***el*** que se describan las medidas que se comprometen a adoptar. La elaboración de dicha nota no debe ser excesivamente gravosa para la entidad de crédito ni requerirle demasiado tiempo a fin de asegurar que el SGD ***o la autoridad competente*** pueda intervenir de manera suficientemente temprana. ***Dicho plan de reestructuración*** debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los

liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, ***la nota*** debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en ***la nota***, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. ***La nota*** también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades más indicadas para ser consultadas sobre la pertinencia y credibilidad de las medidas previstas en ***la nota*** son las autoridades competentes. A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar ***la citada nota***.

requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, ***el plan de reestructuración*** debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en ***el plan de reestructuración***, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. ***El plan de reestructuración*** también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades más indicadas para ser consultadas sobre la pertinencia y credibilidad de las medidas previstas en ***el plan de reestructuración*** son las autoridades competentes. A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar ***el citado plan de reestructuración***.

Or. en

Enmienda 119
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren una nota en la que se describan las medidas que se comprometen a adoptar. La elaboración de dicha nota no debe ser excesivamente gravosa para la entidad de crédito ni requerirle demasiado tiempo a fin de asegurar que el SGD pueda intervenir de manera suficientemente temprana. Resulta, por tanto, oportuno que la nota que acompañe a las medidas preventivas adopte la forma de un documento explicativo suficientemente breve. Dicha nota debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, la nota debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en la nota, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. La nota también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades más indicadas para ***ser consultadas sobre*** la	(26) Para garantizar que las medidas preventivas alcancen su objetivo, debe exigirse a las entidades de crédito que elaboren una nota en la que se describan las medidas que se comprometen a adoptar. La elaboración de dicha nota no debe ser excesivamente gravosa para la entidad de crédito ni requerirle demasiado tiempo a fin de asegurar que el SGD pueda intervenir de manera suficientemente temprana. Resulta, por tanto, oportuno que la nota que acompañe a las medidas preventivas adopte la forma de un documento explicativo suficientemente breve. Dicha nota debe contener todos los elementos destinados a evitar la salida de fondos y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito, permitiendo a esta cumplir todos los requisitos prudenciales y otros requisitos reglamentarios pertinentes de cara al futuro. Así pues, la nota debe recoger medidas encaminadas a obtener capital, incluidas reglas en materia de emisión de derechos, conversión voluntaria de instrumentos de deuda subordinada, ejercicios de gestión del pasivo, ventas de activos que generen capital, titulización de carteras y retención de beneficios, en particular la prohibición de distribuir dividendos y de adquirir participaciones en empresas. Por la misma razón, durante la aplicación de las medidas previstas en la nota, las entidades de crédito también deben reforzar su situación de liquidez y abstenerse de toda práctica comercial agresiva y de recomprar acciones propias o ejercer opciones de compra de instrumentos híbridos de capital. La nota también debe contener una estrategia de salida en relación con cualquier medida de apoyo recibida. Las autoridades más indicadas para ***evaluar*** la pertinencia y

pertinencia y credibilidad de las medidas previstas en la nota son las autoridades competentes. A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar la citada nota.

credibilidad de las medidas previstas en la nota son las autoridades competentes. A fin de garantizar que las autoridades designadas del SGD al que la entidad de crédito solicite que financie una medida preventiva puedan evaluar si se cumplen todas las condiciones aplicables a las medidas preventivas, las autoridades competentes deben cooperar con las autoridades designadas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar la citada nota.

Or. en

Enmienda 120
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Para asegurar que las entidades de crédito que reciban apoyo de los SGD con vistas a medidas preventivas cumplan sus compromisos, las autoridades competentes deben exigir un plan corrector a las entidades de crédito que no hayan respetado sus compromisos. Cuando la autoridad competente considere que las medidas del plan corrector no son aptas para lograr la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito, el SGD no debe facilitar ningún apoyo preventivo adicional a la entidad de crédito. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar el citado plan corrector.	(27) Para asegurar que las entidades de crédito que reciban apoyo de los SGD con vistas a medidas preventivas cumplan sus compromisos, las autoridades competentes deben exigir un plan corrector a las entidades de crédito que no hayan respetado sus compromisos ***o que reembolsen el importe de la contribución aportada en el marco de las medidas preventivas***. Cuando la autoridad competente considere que las medidas del plan corrector no son aptas para lograr la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito, el SGD no debe facilitar ningún apoyo preventivo adicional a la entidad de crédito ***y las autoridades pertinentes han de llevar a cabo una evaluación de si la entidad de crédito ya es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE***. ***Las mismas***

consecuencias deben aplicarse en los casos en que la entidad de crédito incumpla el plan corrector o no reembolse las medidas preventivas. En aras de un enfoque coherente de la aplicación de medidas preventivas en toda la Unión, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a las entidades de crédito a redactar el citado plan corrector.

Or. en

Enmienda 121
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) A fin de evitar efectos perjudiciales para la competencia y el mercado interior, es necesario establecer que, en lo que respecta a las medidas alternativas en caso de insolvencia, las instancias pertinentes que representen a una entidad de crédito en el contexto del procedimiento nacional de insolvencia (liquidador, síndico, administrador u otro) deben tomar las oportunas disposiciones para poner en venta el negocio de la entidad de crédito o una parte del mismo en un proceso abierto, transparente y no discriminatorio, procurando al mismo tiempo maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta. La entidad de crédito o cualquier intermediario que actúe en nombre de esta debe aplicar normas que sean adecuadas a la hora de poner en venta los activos, derechos y pasivos que vayan a transmitirse a potenciales compradores. En cualquier caso, la utilización de recursos estatales, cuando proceda, debe estar sujeta en todo momento a las normas pertinentes sobre ayudas estatales que prevé el Tratado.	(28) A fin de evitar efectos perjudiciales para la competencia y el mercado interior, es necesario establecer que, en lo que respecta a las medidas alternativas en caso de insolvencia, las instancias pertinentes que representen a una entidad de crédito en el contexto del procedimiento nacional de insolvencia (liquidador, síndico, administrador u otro) deben tomar las oportunas disposiciones para poner en venta el negocio de la entidad de crédito o una parte del mismo en un proceso abierto, transparente y no discriminatorio, procurando al mismo tiempo maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta. La entidad de crédito o cualquier intermediario que actúe en nombre de esta debe aplicar normas que sean adecuadas a la hora de poner en venta los activos, derechos y pasivos que vayan a transmitirse a potenciales compradores. En cualquier caso, la utilización de recursos estatales, cuando proceda, debe estar sujeta en todo momento a las normas pertinentes sobre ayudas estatales que prevé el Tratado. ***Los recursos estatales solo deben utilizarse en circunstancias***

extraordinarias, cuando tenga lugar un acontecimiento de carácter sistémico o debido a una turbulencia económica de gran magnitud, ya que ello impone una carga significativa a las finanzas públicas y perturba la igualdad de condiciones en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 122
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) A fin de evitar efectos perjudiciales para la competencia y el mercado interior, es necesario establecer que, en lo que respecta a las medidas alternativas en caso de insolvencia, las instancias pertinentes que representen a una entidad de crédito en el contexto del procedimiento nacional de insolvencia (liquidador, síndico, administrador u otro) deben tomar las oportunas disposiciones para poner en venta el negocio de la entidad de crédito o una parte del mismo en un proceso abierto, transparente y no discriminatorio, procurando al mismo tiempo maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta. La entidad de crédito o cualquier intermediario que actúe en nombre de esta debe aplicar normas que sean adecuadas a la hora de poner en venta los activos, derechos y pasivos que vayan a transmitirse a potenciales compradores. En cualquier caso, la utilización de recursos ***estatales, cuando proceda,*** debe estar sujeta en todo momento a las normas pertinentes sobre ayudas estatales que prevé el Tratado.	(28) A fin de evitar efectos perjudiciales para la competencia y el mercado interior, es necesario establecer que, en lo que respecta a las medidas alternativas en caso de insolvencia, las instancias pertinentes que representen a una entidad de crédito en el contexto del procedimiento nacional de insolvencia (liquidador, síndico, administrador u otro) deben tomar las oportunas disposiciones para poner en venta el negocio de la entidad de crédito o una parte del mismo en un proceso abierto, transparente y no discriminatorio, procurando al mismo tiempo maximizar, en la medida de lo posible, el precio de venta. La entidad de crédito o cualquier intermediario que actúe en nombre de esta debe aplicar normas que sean adecuadas a la hora de poner en venta los activos, derechos y pasivos que vayan a transmitirse a potenciales compradores. En cualquier caso, la utilización de recursos ***del SGD*** debe estar sujeta en todo momento a ***las mismas condiciones que se aplicarían a los recursos estatales sujetos a*** las normas pertinentes sobre ayudas estatales que prevé el Tratado.

Or. en

Justificación

Las autoridades competentes deben aprobar las medidas de reestructuración.

Enmienda 123
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Dado que la principal finalidad de los SGD es proteger los depósitos con cobertura, solo se les debe permitir financiar intervenciones distintas del reembolso de depósitos cuando resulten ***menos onerosas*** que esta última opción. La experiencia en la aplicación de esta regla («prueba del menor coste») ha puesto de manifiesto varias deficiencias, ya que el marco actual no detalla cómo ha de determinarse el coste de dichas intervenciones ni el coste del reembolso de depósitos. Para garantizar una aplicación coherente de la prueba del menor coste en toda la Unión, es necesario especificar el cálculo de dichos costes. Al mismo tiempo, es preciso evitar imponer condiciones excesivamente estrictas que inhibirían en la práctica el uso de los fondos de los SGD para intervenciones distintas del reembolso de depósitos. Al realizar la evaluación del menor coste, los SGD deben verificar en primer lugar que el coste de financiación de la medida seleccionada es inferior al coste de reembolso de los depósitos con cobertura. La metodología de evaluación del menor coste debe tener en cuenta el valor temporal del dinero.	(29) Dado que la principal finalidad de los SGD es proteger los depósitos con cobertura, solo se les debe permitir financiar intervenciones distintas del reembolso de depósitos cuando resulten ***más eficientes*** que esta última opción ***y puedan garantizar, de un modo más eficaz, el acceso de los depositantes a sus depósitos***. La experiencia en la aplicación de esta regla («prueba del menor coste») ha puesto de manifiesto varias deficiencias, ya que el marco actual no detalla cómo ha de determinarse el coste de dichas intervenciones ni el coste del reembolso de depósitos. Para garantizar una aplicación coherente de la prueba del menor coste en toda la Unión, es necesario especificar el cálculo de dichos costes. Al mismo tiempo, es preciso evitar imponer condiciones excesivamente estrictas que inhibirían en la práctica el uso de los fondos de los SGD para intervenciones distintas del reembolso de depósitos. Al realizar la evaluación del menor coste, los SGD deben verificar en primer lugar que el coste de financiación de la medida seleccionada es inferior al coste de reembolso de los depósitos con cobertura. La metodología de evaluación del menor coste debe tener en cuenta el valor temporal del dinero.

Or. en

Enmienda 124
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Las autoridades designadas deben estimar el coste de la medida para el SGD, también después del reembolso de un préstamo, una inyección de capital o la utilización de una garantía, tras deducir las ganancias esperadas, los gastos operativos y las pérdidas potenciales, frente a una hipótesis de contraste basada en una pérdida final hipotética al final del procedimiento de insolvencia, que debe tener en cuenta las recuperaciones procedentes del SGD en el marco del procedimiento de liquidación del banco. Para ofrecer una imagen fiel y más completa del coste real del reembolso de los depositantes, la estimación de la pérdida sufrida como consecuencia del reembolso de los depósitos con cobertura debe incluir los costes relacionados ***indirectamente*** con tal reembolso. Estos costes deben comprender el coste de reposición del SGD y el coste que podría suponer para este el recurso a financiación alternativa. En aras de una aplicación coherente de la prueba del menor coste, resulta oportuno que la ABE elabore proyectos de normas técnicas de regulación en relación con la metodología para calcular el coste de las diferentes intervenciones de los SGD. A fin de garantizar la coherencia de la metodología de evaluación del menor coste con el cometido legal o contractual del SGD en lo que respecta a las medidas preventivas, al elaborar dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE debe tener en cuenta la relevancia de las medidas preventivas en la metodología de cálculo de la hipótesis de contraste consistente en	(31) Las autoridades designadas deben estimar el coste de la medida para el SGD, también después del reembolso de un préstamo, una inyección de capital o la utilización de una garantía, tras deducir las ganancias esperadas, los gastos operativos y las pérdidas potenciales, frente a una hipótesis de contraste basada en una pérdida final hipotética al final del procedimiento de insolvencia, que debe tener en cuenta las recuperaciones procedentes del SGD en el marco del procedimiento de liquidación del banco. Para ofrecer una imagen fiel y más completa del coste real del reembolso de los depositantes, la estimación de la pérdida sufrida como consecuencia del reembolso de los depósitos con cobertura debe incluir los costes relacionados ***directamente*** con tal reembolso. Estos costes deben comprender el coste de reposición del SGD y el coste que podría suponer para este el recurso a financiación alternativa. En aras de una aplicación coherente de la prueba del menor coste, resulta oportuno que la ABE elabore proyectos de normas técnicas de regulación en relación con la metodología para calcular el coste de las diferentes intervenciones de los SGD. A fin de garantizar la coherencia de la metodología de evaluación del menor coste con el cometido legal o contractual del SGD en lo que respecta a las medidas preventivas, al elaborar dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE debe tener en cuenta la relevancia de las medidas preventivas en la metodología de cálculo de la hipótesis de contraste consistente en

el reembolso de depósitos.

el reembolso de depósitos.

Or. en

Enmienda 125
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La cooperación entre los SGD de toda la Unión es vital para asegurar un reembolso rápido y eficiente en costes de los depositantes cuando las entidades de crédito prestan servicios bancarios a través de sucursales en otros Estados miembros. Habida cuenta de los avances tecnológicos que promueven el uso de transferencias transfronterizas y la identificación a distancia, el SGD del Estado miembro de origen debe estar autorizado a efectuar los reembolsos directamente a los depositantes de sucursales situadas en otro Estado miembro, siempre que la carga administrativa y los costes sean inferiores a los que se generarían si el reembolso fuera efectuado por el SGD del Estado miembro de acogida. Esta flexibilidad debe complementar el actual mecanismo de cooperación, que exige al SGD del Estado miembro de acogida que reembolse a los depositantes de las sucursales por cuenta del SGD del Estado miembro de origen. Para preservar la confianza de los depositantes en los Estados miembros tanto de acogida como de origen, resulta oportuno que la ABE emita directrices para ayudar a los SGD en ese proceso de cooperación, proporcionando, entre otras cosas, una lista de condiciones en las que el SGD del Estado miembro de origen podría decidir reembolsar a los depositantes de sucursales situadas en el Estado miembro de acogida.	(33) La cooperación entre los SGD de toda la Unión es vital para asegurar un reembolso rápido y eficiente en costes de los depositantes cuando las entidades de crédito prestan servicios bancarios a través de sucursales en otros Estados miembros. Habida cuenta de los avances tecnológicos que promueven el uso de transferencias transfronterizas y la identificación a distancia, el SGD del Estado miembro de origen debe estar autorizado a efectuar los reembolsos directamente a los depositantes de sucursales situadas en otro Estado miembro, siempre que la carga administrativa y los costes sean inferiores a los que se generarían si el reembolso fuera efectuado por el SGD del Estado miembro de acogida. Esta flexibilidad debe complementar el actual mecanismo de cooperación, que exige al SGD del Estado miembro de acogida que reembolse a los depositantes de las sucursales por cuenta del SGD del Estado miembro de origen. Para preservar la confianza de los depositantes en los Estados miembros tanto de acogida como de origen, resulta oportuno que la ABE emita directrices ***a la luz de los conocimientos especializados compartidos por el Foro Europeo de los Fondos de Garantía de Depósitos*** para ayudar a los SGD en ese proceso de cooperación, proporcionando, entre otras cosas, una lista de condiciones en las que el SGD del Estado miembro de origen podría decidir reembolsar a los depositantes de

sucursales situadas en el Estado miembro de acogida.

Or. en

Justificación

Las posibles directrices de la ABE deben tener en cuenta la información disponible y la experiencia del Foro Europeo de los Fondos de Garantía de Depósitos para reflejar los puntos de vista de los profesionales.

Enmienda 126
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Las entidades de crédito pueden cambiar de SGD de afiliación al trasladar su sede a otro Estado miembro o al convertir su filial en sucursal o a la inversa. El artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE exige que las aportaciones abonadas por la entidad de crédito durante los doce meses anteriores al cambio se transfieran al otro SGD en proporción al importe de los depósitos con cobertura transferidos. Para garantizar que la transferencia de aportaciones al SGD destinatario no dependa de normas nacionales divergentes en materia de facturación o fecha efectiva de pago de las aportaciones, el SGD de origen debe calcular el importe a transferir sobre la base de ***las aportaciones adeudadas y no de las aportaciones abonadas***.	(34) Las entidades de crédito pueden cambiar de SGD de afiliación al trasladar su sede a otro Estado miembro o al convertir su filial en sucursal o a la inversa. El artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE exige que las aportaciones abonadas por la entidad de crédito durante los doce meses anteriores al cambio se transfieran al otro SGD en proporción al importe de los depósitos con cobertura transferidos. Para garantizar que la transferencia de aportaciones al SGD destinatario no dependa de normas nacionales divergentes en materia de facturación o fecha efectiva de pago de las aportaciones, el SGD de origen debe calcular el importe a transferir sobre la base de ***la metodología que desarrolle la ABE***.

Or. en

Enmienda 127
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Las entidades de crédito pueden cambiar de SGD de afiliación al trasladar su sede a otro Estado miembro o al convertir su filial en sucursal o a la inversa. ***El artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE exige que*** las aportaciones abonadas por la entidad de crédito ***durante los doce meses anteriores al*** cambio ***se transfieran*** al otro SGD en proporción al importe de los depósitos con cobertura transferidos. Para garantizar que la transferencia de aportaciones al SGD destinatario no dependa de normas nacionales divergentes en materia de facturación o fecha efectiva de pago de las aportaciones, el SGD de origen debe calcular el importe a transferir sobre la base de las aportaciones adeudadas y no de las aportaciones abonadas.	(34) Las entidades de crédito pueden cambiar de SGD de afiliación al trasladar su sede a otro Estado miembro o al convertir su filial en sucursal o a la inversa. Las aportaciones abonadas por la entidad de crédito ***antes del*** cambio***, sin incluir desembolsos ni prorrateos, deben transferirse*** al otro SGD en proporción al importe de los depósitos con cobertura transferidos. Para garantizar que la transferencia de aportaciones al SGD destinatario no dependa de normas nacionales divergentes en materia de facturación o fecha efectiva de pago de las aportaciones, el SGD de origen debe calcular el importe a transferir sobre la base de las aportaciones adeudadas y no de las aportaciones abonadas.

Or. en

Justificación

El cambio de SGD de afiliación transfiere todo el riesgo del SGD original al nuevo SGD. Y no está justificado que se pague dos veces la aportación para el mismo riesgo. Si no se modifica esta disposición, impondrá un coste significativo para cualquier reorganización transfronteriza, en concreto mediante la «branchification» (transformación de filiales en sucursales), tal como señaló el presidente del MUS en septiembre de 2021. El importe que se debe transferir ha de estar próximo al importe total pagado por la entidad de crédito relacionada (con la excepción de las aportaciones extraordinarias y parte de las aportaciones utilizadas en intervenciones pasadas).

Enmienda 128
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La publicación periódica de	(36) La publicación periódica de

información normalizada favorece la sensibilización de los depositantes en lo que respecta a la protección de los depósitos. Para adaptarse a los avances tecnológicos, dichos requisitos de publicación de información deben tener en cuenta los nuevos canales de comunicación digitales a través de los cuales las entidades de crédito interactúan con los depositantes. Los depositantes deben obtener información clara y homogénea que explique de qué manera están protegidos sus depósitos, sin que la carga administrativa correspondiente para las entidades de crédito o los SGD sea desmesurada. Resulta oportuno encomendar a la ABE que elabore proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar, por una parte, el contenido y el formato de la hoja informativa que debe comunicarse anualmente a los depositantes ***y, por otra, la plantilla relativa a la información que los SGD o las entidades de crédito están obligados a comunicar a los depositantes en determinadas situaciones, tales como una fusión de entidades de crédito, cuando se determine la indisponibilidad de los depósitos o en caso de reembolso de depósitos de fondos de clientes***.	información normalizada favorece la sensibilización de los depositantes en lo que respecta a la protección de los depósitos. Para adaptarse a los avances tecnológicos, dichos requisitos de publicación de información deben tener en cuenta los nuevos canales de comunicación digitales a través de los cuales las entidades de crédito interactúan con los depositantes. Los depositantes deben obtener información clara y homogénea que explique de qué manera están protegidos sus depósitos, sin que la carga administrativa correspondiente para las entidades de crédito o los SGD sea desmesurada. Resulta oportuno encomendar a la ABE que elabore proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar, por una parte, el contenido y el formato de la hoja informativa que debe comunicarse anualmente a los depositantes.

Or. en

Justificación

No es tarea de un SGD informar a los depositantes de una fusión. La información sobre la indisponibilidad de los depósitos o el reembolso de depósitos de fondos de clientes debe ser facilitada por el SGD de forma fidedigna, pero no debe prescribirse un formato uniforme a través de una plantilla de la ABE. El tipo de información facilitada por un SGD en tal caso depende mucho de las circunstancias nacionales y de los correspondientes procesos en curso y debe dejarse al criterio del SGD.

Enmienda 129
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) La fusión de una entidad de crédito o la conversión de una filial en sucursal, o a la inversa, podría afectar a las características fundamentales de la protección de los depositantes. Para evitar efectos adversos sobre los depositantes que tengan depósitos en los dos bancos que se fusionen y cuyos derechos en materia de cobertura de depósitos se reduzcan como consecuencia de los cambios en la afiliación a los SGD, todos los depositantes deben ser informados de tales cambios ***y*** tener derecho a retirar sus fondos sin incurrir en penalización alguna hasta un importe igual a la pérdida de cobertura de depósitos.	(37) La fusión de una entidad de crédito o la conversión de una filial en sucursal, o a la inversa, podría afectar a las características fundamentales de la protección de los depositantes. Para evitar efectos adversos sobre los depositantes que tengan depósitos en los dos bancos que se fusionen y cuyos derechos en materia de cobertura de depósitos se reduzcan como consecuencia de los cambios en la afiliación a los SGD, todos los depositantes deben ser informados de tales cambios***. Los depositantes deben*** tener derecho a retirar sus fondos sin incurrir en penalización alguna hasta un importe igual a la pérdida de cobertura de depósitos.

Or. en

Enmienda 130
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) A fin de preservar la estabilidad financiera, evitar el contagio y permitir a los depositantes ejercer el derecho a reclamar sus depósitos cuando proceda, ***las autoridades designadas,*** los SGD ***y las entidades de crédito afectados*** han de informar a los depositantes sobre la indisponibilidad de los depósitos.	(38) A fin de preservar la estabilidad financiera, evitar el contagio y permitir a los depositantes ejercer el derecho a reclamar sus depósitos cuando proceda, los SGD han de informar a los depositantes sobre la indisponibilidad de los depósitos.

Or. en

Justificación

El SGD debe ser la fuente fidedigna de información en tal caso; la información por parte de tres agencias diferentes requiere un esfuerzo de coordinación innecesario sin aportar valor añadido; al contrario, podría conducir a confusión entre los depositantes.

Enmienda 131
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) En aras de una mayor transparencia para los depositantes y con vistas a promover la solidez financiera y la confianza entre los SGD en el cumplimiento de su cometido, deben mejorarse los actuales requisitos de presentación de información. Sobre la base de los actuales requisitos que permiten a los SGD solicitar toda la información necesaria a sus entidades afiliadas en previsión del reembolso de depósitos, los SGD también han de poder solicitar la información necesaria en previsión de tal reembolso en el contexto de la cooperación transfronteriza. A petición de un SGD, las entidades afiliadas deben estar obligadas a facilitar información general sobre cualquier actividad transfronteriza significativa en otros Estados miembros. Del mismo modo, con objeto de proporcionar a la ABE un conjunto adecuado de información sobre la evolución de los recursos financieros disponibles de los SGD y sobre el uso de dichos recursos, los Estados miembros deben velar por que los SGD informen anualmente a la ABE del importe de los depósitos con cobertura y de los recursos financieros disponibles, y le notifiquen ***las circunstancias que hayan dado lugar a la utilización*** de los fondos de los SGD, ya sea para el reembolso de depósitos o para otras medidas. Por último, para reflejar el papel reforzado atribuido a los SGD en la gestión de crisis bancarias ***con la finalidad de facilitar el uso de los fondos de los SGD en la resolución***, los SGD ***han de tener derecho a*** recibir un resumen de los planes de resolución de las entidades de	(39) En aras de una mayor transparencia para los depositantes y con vistas a promover la solidez financiera y la confianza entre los SGD en el cumplimiento de su cometido, deben mejorarse los actuales requisitos de presentación de información. Sobre la base de los actuales requisitos que permiten a los SGD solicitar toda la información necesaria a sus entidades afiliadas en previsión del reembolso de depósitos, los SGD también han de poder solicitar la información necesaria en previsión de tal reembolso en el contexto de la cooperación transfronteriza. A petición de un SGD, las entidades afiliadas deben estar obligadas a facilitar información general sobre cualquier actividad transfronteriza significativa en otros Estados miembros. Del mismo modo, con objeto de proporcionar a la ABE un conjunto adecuado de información sobre la evolución de los recursos financieros disponibles de los SGD y sobre el uso de dichos recursos, los Estados miembros deben velar por que los SGD informen anualmente a la ABE del importe de los depósitos con cobertura y de los recursos financieros disponibles, y le notifiquen ***los casos de uso*** de los fondos de los SGD, ya sea para el reembolso de depósitos o para otras medidas. Por último, para reflejar el papel reforzado atribuido a los SGD en la gestión de crisis bancarias, los SGD ***deben*** recibir ***con carácter anual*** un resumen de los planes de resolución de las entidades de crédito, a fin de mejorar su preparación general de cara a la puesta a disposición de sus fondos.

crédito, a fin de mejorar su preparación general de cara a la puesta a disposición de sus fondos.

Or. en

Justificación

Las circunstancias que dan lugar a la utilización de los fondos no aportan información significativa sobre la evolución de los recursos financieros disponibles del SGD. El acceso periódico a información sobre los planes de resolución por parte de los SGD debe ser independiente de su posible papel futuro en la resolución. La mejora de la cooperación y el intercambio de información entre SGD y las autoridades de resolución es acorde con las mejores prácticas.

Enmienda 132
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Las normas técnicas aplicables a los servicios financieros ***deben*** propiciar una armonización coherente y una adecuada protección de los depositantes en toda la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, ***sería*** eficiente y adecuado confiar a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones políticas para su adopción por la Comisión.	(40) ***En algunos casos,*** las normas técnicas aplicables a los servicios financieros ***pueden*** propiciar una armonización coherente y una adecuada protección de los depositantes en toda la Unión. ***Cuando exista una necesidad real en la práctica de disposiciones más detalladas, estas deben incluirse en la medida de lo posible en un texto jurídico de nivel 1. En su defecto,*** como organismo con conocimientos muy especializados, ***podría resultar*** eficiente y adecuado ***de forma excepcional*** confiar a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones políticas para su adopción por la Comisión. ***Ello debe ir precedido de un análisis de costes y beneficios y una evaluación de la carga administrativa asociada.***

Or. en

Justificación

La ABE no es un organismo legitimado democráticamente, por lo que su influencia en los textos jurídicos ha de restringirse. En vez de ello, deben preferirse los textos de nivel 1 cuando sea razonable y factible.

Enmienda 133
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva. Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas, que constituyen el elemento central de su cometido, conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de ***permitir a los SIP adaptarse a las nuevas salvaguardas para la aplicación de medidas preventivas en un plazo de seis años***. ***Este plazo de cumplimiento potencialmente más largo tiene en cuenta el plazo para la constitución de un fondo separado para los fines del SIP distintos del seguro de depósitos, según lo acordado entre el Banco Central Europeo, la autoridad nacional competente y los SIP pertinentes.***	(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva. Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas, que constituyen el elemento central de su cometido***, y su funcionamiento probado con efectos positivos en la confianza de los depositantes y la estabilidad financiera***, conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de ***mantener las disposiciones correspondientes de la Directiva 2014/49/UE***.

Or. en

Justificación

Este cambio en el considerando 45 resulta necesario a raíz de las enmiendas de fondo que proponemos a los artículos 11 y 11 bis a sexies (véase más adelante), y obedece también al objetivo de atenerse a la Declaración del Eurogrupo de junio de 2022.

Enmienda 134
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva. Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas, que constituyen el elemento central de su cometido, ***conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de permitir a*** los SIP ***adaptarse*** a las nuevas salvaguardas para la aplicación de medidas preventivas en un plazo de seis años***. Este plazo de cumplimiento potencialmente más largo tiene en cuenta el plazo para la constitución de un fondo separado para los fines del SIP distintos del seguro de depósitos, según lo acordado entre el Banco Central Europeo, la autoridad nacional competente*** y los SIP pertinentes.	(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva. Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas ***que contribuyen a la estabilidad financiera***, que constituyen el elemento central de su cometido, ***la posible necesidad de que*** los SIP ***se adapten*** a las nuevas salvaguardas para la aplicación de medidas preventivas en un plazo de seis años ***debe ser examinada y aprobada por las autoridades nacionales competentes*** y los SIP pertinentes.

Or. en

Enmienda 135
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva.	(45) La Directiva 2014/49/UE permite a los Estados miembros reconocer un SIP como SGD si se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cumple lo dispuesto en dicha Directiva.

Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas, que constituyen el elemento central de su cometido, conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de permitir a los SIP adaptarse a las nuevas salvaguardas para la aplicación de medidas preventivas en un plazo de ***seis*** años. Este plazo de cumplimiento potencialmente más largo tiene en cuenta el plazo para la constitución de un fondo separado para los fines del SIP distintos del seguro de depósitos, según lo acordado entre el Banco Central Europeo, la autoridad nacional competente y los SIP pertinentes.	Para tener en cuenta el modelo de negocio específico de dichos SIP, en particular la relevancia de las medidas preventivas, que constituyen el elemento central de su cometido, conviene ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de permitir a los SIP adaptarse a las nuevas salvaguardas para la aplicación de medidas preventivas en un plazo de ***tres*** años. Este plazo de cumplimiento potencialmente más largo tiene en cuenta el plazo para la constitución de un fondo separado para los fines del SIP distintos del seguro de depósitos, según lo acordado entre el Banco Central Europeo, la autoridad nacional competente y los SIP pertinentes.

Or. en

Enmienda 136
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Con objeto de que los SGD y las autoridades designadas puedan desarrollar la capacidad operativa necesaria para aplicar las nuevas normas sobre el uso de medidas preventivas, conviene prever una aplicación diferida de esas nuevas normas.	(46) Con objeto de que los SGD y las autoridades designadas puedan desarrollar***, cuando proceda,*** la capacidad operativa necesaria para aplicar las nuevas normas sobre el uso de medidas preventivas, conviene prever una aplicación diferida de esas nuevas normas.

Or. en

Justificación

Las enmiendas que proponemos hacen referencia por lo general a las medidas preventivas de los SIP oficialmente reconocidos como SGD, pero no necesariamente a las aplicadas por organismos distintos de estos. La enmienda aquí propuesta se deriva de este contexto.

Enmienda 137
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Considerando 47 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(47 bis) Junto con la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos, la agrupación de fondos en un sistema compartido mediante la introducción de un SESD, ofrecería un mayor nivel de protección financiera y seguridad a los hogares y las empresas de la Unión, aumentaría la confianza y reforzaría la estabilidad financiera como condiciones necesarias para el crecimiento, la prosperidad y la resiliencia dentro de la unión económica y monetaria y de la Unión en general. La primera etapa del SESD podría ser simplemente el apoyo a la liquidez, manteniendo las fases siguientes como horizonte. Complementar la reforma del marco de gestión de crisis bancarias y garantía de depósitos con el apoyo a la liquidez del SESD reforzaría la capacidad del sistema de garantía de depósitos de la unión bancaria y aportaría a la industria sinergias y mejoras de la eficiencia.

Or. en

Enmienda 138
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los	1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los

depósitos ***y*** a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar el acceso de los depositantes a sus depósitos.

depósitos**,** a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar el acceso de los depositantes a sus depósitos ***y a las normas que rigen el acceso de los SGD a la garantía del Fondo Único de Resolución, tal como se establece en el artículo 79 bis del Reglamento (UE) n.º 806/2014***.

Or. en

Enmienda 139
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los depósitos ***y*** a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar el acceso de los depositantes a sus depósitos.	1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los depósitos**,** a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar el acceso de los depositantes a sus depósitos ***y a las normas que rigen el acceso de los SGD a la línea de crédito y la garantía de la Unión y el intercambio de información con estas***.

Or. en

Enmienda 140
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los depósitos y a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar ***el acceso de los depositantes a sus depósitos***.	1. La presente Directiva establece normas y procedimientos relativos al establecimiento y al funcionamiento de los sistemas de garantía de depósitos (SGD), a la cobertura y al reembolso de los depósitos y a la utilización de los fondos de los SGD para medidas destinadas a garantizar ***la finalidad de la garantía de depósitos***.

Or. en

Justificación

La redacción debe ser menos específica para englobar todas las finalidades de las intervenciones de la garantía de depósitos.

Enmienda 141
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 142
Martin Hlaváček

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;	20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013***, o administradores de créditos, tal como se define en el artículo 3, punto 8, de la Directiva (UE) 2021/2167***, depositan en el ejercicio de sus actividades en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;

Or. en

Enmienda 143
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;	20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades ***cubiertas por la Directiva (UE) 2015/2366, la Directiva 2009/110/CE y la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión*** en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;

Or. en

Enmienda 144
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 2 – apartado 1 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;	20) «depósitos de fondos de clientes»: los fondos que los titulares de cuentas que son entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, depositan en el ejercicio de sus actividades ***cubiertas por la Directiva (UE) 2015/2366, la Directiva 2009/110/CE y la Directiva Delegada (UE) 2017/593 de la Comisión*** en una entidad de crédito por cuenta de sus clientes;

Or. en

Justificación

La definición propuesta, con referencias a «entidades financieras tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013» y al «depósito en el ejercicio de sus actividades», es demasiado amplia y debe restringirse a los casos de uso que la ABE y la Comisión hayan examinado previamente. De no ser así, esto podría conducir a incoherencias y consecuencias administrativas importantes que no se hayan previsto ni evaluado con antelación.

Enmienda 145
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique	4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique

inmediatamente a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad ***competente, en cooperación con dicho SGD, haga uso de las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE y*** adopte sin demora todas las medidas ***necesarias*** para garantizar que ***la entidad*** de crédito de que se trate ***cumpla*** sus obligaciones***, imponiendo, en su caso,*** sanciones ***administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con las disposiciones legales nacionales adoptadas como complemento de la aplicación de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE***.	inmediatamente a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad ***designada*** adopte sin demora todas las medidas ***adecuadas, incluida, en caso necesario, la imposición de sanciones,*** para garantizar que ***las entidades*** de crédito de que se trate ***cumplan*** sus obligaciones ***como miembros de un SGD. Los Estados miembros establecerán el régimen de*** sanciones ***aplicables en caso de incumplimiento por parte de las entidades de crédito de las obligaciones que les incumben como miembros de un SGD. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias***.

Or. en

Enmienda 146
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique inmediatamente a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, en cooperación con ***dicho SGD***, haga uso de las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE y adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones, imponiendo, en su caso, sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con las disposiciones legales nacionales adoptadas	4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique inmediatamente ***a la autoridad designada y*** a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, en cooperación con ***dicha autoridad designada***, haga uso de las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE y adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones, imponiendo, en su caso, sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con las

como complemento de la aplicación de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE.

disposiciones legales nacionales adoptadas como complemento de la aplicación de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE.

Or. en

Enmienda 147
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a
Directiva 2014/59/UE
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique inmediatamente a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, en cooperación con dicho SGD, haga uso de las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE y adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones, imponiendo, en su caso, sanciones ***administrativas*** y otras medidas ***administrativas*** de conformidad con las disposiciones legales nacionales adoptadas como complemento de la aplicación de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE.	4. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito no cumpla sus obligaciones como miembro de un SGD, dicho SGD lo notifique inmediatamente a la autoridad competente de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, en cooperación con dicho SGD, haga uso de las facultades de supervisión establecidas en la Directiva 2013/36/UE y adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que la entidad de crédito de que se trate cumpla sus obligaciones, imponiendo, en su caso, sanciones y otras medidas de conformidad con las disposiciones legales nacionales adoptadas como complemento de la aplicación de lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE.

Or. en

Justificación

La redacción deja margen a la interpretación sobre los cometidos asignados a los (distintos tipos de) SGD. Somos favorables al mantenimiento del statu quo a este respecto. En este sentido, la redacción debe afinarse, es decir, se ha de suprimir el término «administrativas».

Enmienda 148
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que el SGD informe a la autoridad designada cuando las medidas a que se refieren los apartados 4 y 4 bis no permitan restablecer el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que la autoridad designada evalúe si la entidad sigue cumpliendo las condiciones para permanecer afiliada al SGD e informe a la autoridad competente del resultado de dicha evaluación.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se mantiene la situación actual.

Enmienda 149
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los Estados miembros velarán por que el SGD informe a la autoridad designada cuando*** las medidas ***a que se refieren los apartados 4 y 4 bis no permitan restablecer*** el cumplimiento ***de sus obligaciones*** por parte de la entidad de crédito. ***Los Estados miembros velarán por que la autoridad designada evalúe si***	5. ***Si con*** las medidas ***adoptadas con arreglo al apartado 4 no se consigue garantizar*** el cumplimiento por parte de la entidad de crédito***, el SGD podrá, con arreglo a la legislación nacional y con el consentimiento explícito de las autoridades competentes, a falta de otras alternativas eficientes y teniendo en***

la entidad sigue cumpliendo las condiciones para permanecer afiliada al SGD e informe a la autoridad competente del resultado de dicha evaluación.	***cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, notificar a la entidad de crédito su decisión de excluirla del SGD, con una antelación de al menos un mes. Los depósitos realizados antes de expirar ese período de notificación seguirán estando plenamente amparados por el SGD. Si, tras la expiración del plazo de notificación, la entidad de crédito no hubiera cumplido sus obligaciones, el SGD excluirá a la entidad de crédito.***

Or. en

Justificación

En última instancia, el SGD ya no intervendría en la decisión de excluir a una entidad de crédito, como sucedía anteriormente. Se debe mantener el statu quo. La redacción debe especificar que solo se debe optar por la exclusión como último recurso, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, y estableciendo un plazo (nuevo). Además, se ha suprimido de este apartado la amenaza de exclusión, incluido el establecimiento de un plazo para la entidad. También a este respecto, debe mantenerse el Reglamento anterior por razones de proporcionalidad.

Enmienda 150
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente decida revocar la autorización de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD. Los Estados miembros velarán por que los depósitos mantenidos en la fecha en que la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD sigan estando cubiertos por dicho SGD.	6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente decida revocar la autorización de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD. Los Estados miembros velarán por que los depósitos mantenidos en la fecha en que la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD sigan estando cubiertos por dicho SGD ***por un período máximo de seis meses***. ***Los Estados miembros velarán por que los depositantes de una entidad de***

crédito que haya dejado de ser miembro del SGD sean debidamente informados de las consecuencias que de ello se deriven y puedan, sin asumir ningún coste, transferir sus depósitos a otra entidad que sea miembro del mismo SGD.

Or. en

Enmienda 151
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente decida revocar la autorización de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD. Los Estados miembros velarán por que los depósitos mantenidos en la fecha en que la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD sigan estando cubiertos por dicho SGD.	6. Los Estados miembros velarán por que, cuando la autoridad competente decida revocar la autorización de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE, la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD. Los Estados miembros velarán por que los depósitos mantenidos en la fecha en que la entidad de crédito deje de estar afiliada al SGD sigan estando cubiertos por dicho SGD. ***Los Estados miembros se asegurarán de que la entidad de crédito proporcione al SGD una visión unificada del cliente a partir de la fecha efectiva de revocación de la autorización bancaria, sin demora.***

Or. en

Justificación

Se debe garantizar que la visión unificada del cliente se facilite inmediatamente después de la revocación de la autorización bancaria, con datos a la fecha de dicha revocación, por razones de seguimiento y responsabilidad.

Enmienda 152
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra e
Directiva 2014/49/UE
Artículo 4 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. A más tardar el... [OP: ***36*** meses después de la entrada en vigor], la ABE elaborará ***directrices*** sobre el alcance, el contenido y los procedimientos de las pruebas de resistencia a que se refiere el apartado 10.	13. A más tardar el... [OP: ***24*** meses después de la entrada en vigor], la ABE elaborará ***proyectos de normas técnicas de regulación*** sobre el alcance, el contenido y los procedimientos de las pruebas de resistencia a que se refiere el apartado 10. ***La ABE presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].*** ***Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.***

Or. en

Enmienda 153
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso iii
Directiva 2014/49/UE
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) se suprime la letra e);	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los depósitos de las empresas de inversión no deben suprimirse de la lista de exclusiones.

Enmienda 154
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso iii
Directiva 2014/49/UE
Artículo 5 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) se suprime la letra e);	***suprimido***

Or. en

Justificación

No se entiende por qué las empresas de servicios de inversión han sido eliminadas por completo de la lista del artículo 5, apartado 1. Por referencia al considerando 4, las empresas de inversión no son entidades financieras en el sentido del artículo 4, apartado 1, puntos 26, 3 y 2, del RRC.

Enmienda 155
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso v
Directiva 2014/49/UE
Artículo 5 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) se suprime la letra j).	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los depósitos de las autoridades públicas no deben estar protegidos, pues no se aplican aquí ni el objetivo de protección del consumidor ni la evitación de un «pánico bancario».

Enmienda 156
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso v
Directiva 2014/49/UE
Artículo 5 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) ***se suprime*** la letra j).	v) la letra j) ***se sustituye por el texto siguiente:***
	«j) los depósitos de gobiernos centrales y regionales;».

Or. en

Justificación

En consonancia con el objetivo general de incluir en la cobertura algunas entidades del sector público que no son depositantes sofisticados (como centros escolares, hospitales, algunos servicios locales, etc.), esta enmienda aclara que los gobiernos centrales y regionales deben seguir estando excluidos del ámbito de aplicación. Esto reduciría el riesgo de que parte de la carga del riesgo soberano recaiga en el SGD.

Enmienda 157
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso v
Directiva 2014/49/UE
Artículo 5 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) ***se suprime la letra j).***	***suprimido***

Or. en

Enmienda 158
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra a – inciso v bis (nuevo)

Directiva 2014/49/UE
Artículo 5 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	v bis) se añade la letra k bis) siguiente:
	«k bis) los depósitos de personas físicas o jurídicas sujetas a sanciones financieras específicas adoptadas por la Unión.»;

Or. en

Enmienda 159
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra -a (nueva)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 6 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
Los Estados miembros garantizarán que el nivel de cobertura de los depósitos agregados de cada depositante sea de ***100 000*** EUR para el caso de que los depósitos no estén disponibles.	***«***Los Estados miembros garantizarán que el nivel de cobertura de los depósitos agregados de cada depositante sea de ***200 000*** EUR para el caso de que los depósitos no estén disponibles.***»;***

Or. en

Enmienda 160
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a – inciso ii
Directiva 2014/49/UE
Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los depósitos resultantes de	a) los depósitos resultantes de

transacciones con bienes inmuebles de uso residencial privado y los depósitos destinados a dichas transacciones, siempre que tales transacciones sean realizadas ***a corto*** plazo por una persona física y que esta pueda aportar documentación que acredite la transacción;	transacciones con bienes inmuebles de uso residencial privado y los depósitos destinados a dichas transacciones, siempre que tales transacciones sean realizadas ***en un*** plazo ***de tres meses*** por una persona física y que esta pueda aportar documentación que acredite la transacción;

Or. en

Justificación

Un plazo claro aporta seguridad jurídica.

Enmienda 161
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 – letra a – inciso ii
Directiva 2014/49/UE
Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los depósitos resultantes de transacciones con bienes inmuebles de uso residencial privado y los depósitos destinados a dichas transacciones, siempre que tales transacciones sean realizadas ***a corto*** plazo por una persona física y que esta pueda aportar documentación que acredite la transacción;	a) los depósitos resultantes de transacciones con bienes inmuebles de uso residencial privado y los depósitos destinados a dichas transacciones, siempre que tales transacciones sean realizadas ***en un*** plazo ***de tres meses*** por una persona física y que esta pueda aportar documentación que acredite la transacción;

Or. en

Justificación

La experiencia práctica de los SGD ha demostrado que cosas como las transferencias (por ejemplo, de cuentas corrientes a cuentas a la vista), las categorías (como los bienes inmuebles ocupados por el propietario), etc., y la expresión «a corto plazo» deben especificarse en más detalle (por ejemplo, tres meses).

Enmienda 162
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva 2014/49/UE
Artículo 7 – apartado 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando los tipos de interés sobre determinados depósitos excedan de forma significativa el tipo de interés del mercado, determinado sobre la base de datos transparentes y públicamente disponibles, el SGD tendrá autoridad para ajustar los intereses reembolsados de forma que reflejen el tipo del mercado en el momento de la determinación o la decisión. Este ajuste se efectuará para prevenir el riesgo moral. Los criterios y la metodología para definir el exceso significativo y para efectuar el ajuste se establecerán de forma transparente, de conformidad con las directrices adoptadas por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y previa aprobación de la autoridad nacional competente.

Or. en

Enmienda 163
Martin Hlaváček

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra -a bis (nueva)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 7 – apartado 3 – párrafos 3 bis y 3 ter (nuevos)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) se insertan los párrafos 3 bis y 3 ter siguientes:
	«Los Estados miembros garantizarán que, para depósitos específicos establecidos por la legislación nacional, el nivel de cobertura a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se aplique a cada uno de los beneficiarios legales contemplados en el

párrafo primero.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, al determinar el importe reembolsable a un beneficiario legal individual, el SGD no tendrá en cuenta los depósitos de fondos agregados realizados por ese beneficiario en la misma entidad de crédito. Los Estados miembros velarán por que los SGD reembolsen los depósitos con cobertura bien al depositante en favor de cada beneficiario legal, bien directamente a este último.»

Or. en

Justificación

En consonancia con la armonización propuesta del régimen de depósitos de fondos de clientes en virtud del artículo 8 ter, se sugiere introducir un enfoque armonizado similar para otros depósitos específicos, como los depósitos en cuentas mantenidas por notarios, abogados, agencias inmobiliarias, embargantes o administradores concursales, que en determinados aspectos puedan parecerse a los depósitos efectuados a través de una entidad de pago o una entidad de dinero electrónico.

Enmienda 164
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán a los SGD a aplicar un plazo de reembolso más largo a los depósitos a que se refieren el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, y el artículo 8 ter, el cual no excederá de veinte días hábiles a partir de la fecha en que dichos SGD reciban la documentación completa que hayan solicitado a un depositante para examinar los créditos y verificar que se cumplen las condiciones de reembolso.	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán a los SGD a aplicar un plazo de reembolso más largo a los depósitos a que se refieren el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, y el artículo 8 ter, el cual no excederá de veinte días hábiles a partir de la fecha en que dichos SGD reciban la documentación completa que hayan solicitado a un depositante ***o, cuando proceda, a un titular de cuenta,*** para examinar los créditos y verificar que se cumplen las condiciones de reembolso.

	En el caso de los depósitos a que se refieren el artículo 6, apartado 2, y el artículo 7, apartado 3, cuando el SGD no pueda restituir el importe reembolsable en un plazo de menos de siete días laborables, garantizará que los depositantes tengan acceso, en un plazo de cinco días laborables tras presentar su solicitud por tal importe, a un importe adecuado de sus depósitos con cobertura con el fin de cubrir su sustento.

Or. en

Enmienda 165
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a
Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán a los SGD a aplicar un plazo de reembolso más largo a los depósitos a que se refieren el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, y el artículo 8 ter, el cual no excederá de veinte días hábiles a partir de la fecha en que dichos SGD reciban la documentación completa que hayan solicitado a un depositante para examinar los créditos y verificar que se cumplen las condiciones de reembolso.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 166
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d

Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros velarán por que, cuando no se haya producido ninguna operación relacionada con el depósito durante los últimos veinticuatro meses, los SGD puedan fijar un umbral con respecto a los costes administrativos en que incurrirían dichos SGD al efectuar el reembolso. Los SGD no estarán obligados a tomar medidas activas para reembolsar a los depositantes por debajo de dicho umbral. Los Estados miembros velarán por que los SGD reembolsen a los depositantes por debajo de ese umbral cuando así lo soliciten dichos depositantes.	9. Los Estados miembros velarán por que, cuando no se haya producido ninguna operación relacionada con el depósito durante los últimos veinticuatro meses ***o cuando el saldo de la cuenta de depósito sea bajo***, los SGD puedan fijar un umbral con respecto a los costes administrativos en que incurrirían dichos SGD al efectuar el reembolso. Los SGD no estarán obligados a tomar medidas activas para reembolsar a los depositantes por debajo de dicho umbral. Los Estados miembros velarán por que los SGD reembolsen a los depositantes por debajo de ese umbral cuando así lo soliciten dichos depositantes.

Or. en

Enmienda 167
Christophe Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 ter – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que los clientes a que se refiere la letra a) se hayan identificado o sean identificables antes de la fecha en que la autoridad administrativa competente proceda a realizar la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o en que la autoridad judicial adopte la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b).	c) que los clientes a que se refiere la letra a) se hayan identificado o sean identificables***, bajo la responsabilidad última de la entidad que mantiene la cuenta en nombre de los clientes,*** antes de la fecha en que la autoridad administrativa competente proceda a realizar la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o en que la autoridad judicial adopte la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b).

Or. en

Enmienda 168
Martin Hlaváček

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 ter – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Además de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que los depósitos de fondos de clientes en cuentas mantenidas por proveedores de servicios de criptoactivos autorizados de conformidad con el artículo 63 del Reglamento (UE) 2023/1114, proveedores de servicios de financiación participativa y administradores de créditos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y c), del presente artículo estén cubiertos por los SGD.

Or. en

Justificación

En consonancia con la armonización propuesta del régimen de depósitos de fondos de clientes en virtud del artículo 8 ter, se sugiere introducir un enfoque armonizado similar para otros depósitos específicos, como los depósitos en cuentas mantenidas por proveedores de servicios de criptoactivos, proveedores de servicios de financiación participativa o administradores de créditos, que en determinados aspectos puedan parecerse a los depósitos efectuados a través de una entidad de pago o una entidad de dinero electrónico.

Enmienda 169
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que el nivel de cobertura a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se aplique a cada uno de los clientes que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letra c), del presente artículo. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, al determinar el importe reembolsable a un cliente individual, el SGD no tendrá en cuenta los depósitos de fondos agregados realizados por ese cliente en la misma entidad de crédito.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 170
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Directiva 2014/49/UE
Artículo 8 ter – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que ***los SGD reembolsen*** los depósitos con cobertura bien al titular de la cuenta en favor de cada cliente, bien directamente al cliente.	3. Los Estados miembros velarán por que ***el reembolso de*** los depósitos con cobertura ***por parte de los SGD se efectúe*** bien al titular de la cuenta en favor de cada cliente, bien directamente al cliente.

Or. en

Enmienda 171
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Directiva 2014/49/UE
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de los derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional, los SGD que efectúen pagos bajo garantía en un marco nacional tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación, por un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos a los depositantes. Los SGD que realicen una contribución en el contexto de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), de la Directiva 2014/59/UE, o en el marco de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva, tendrán un crédito frente a la entidad de crédito residual por cualquier pérdida sufrida como consecuencia de la contribución realizada a la resolución con arreglo al artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o a la transmisión efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva en relación con las pérdidas que de otro modo habrían soportado los depositantes. Dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con arreglo a la legislación nacional por la que se rijan los procedimientos de insolvencia ordinarios.	2. Sin perjuicio de los derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional, los SGD que efectúen pagos bajo garantía en un marco nacional tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación, por un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos a los depositantes. Los SGD que realicen una contribución en el contexto de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), de la Directiva 2014/59/UE, o en el marco de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva, tendrán un crédito frente a la entidad de crédito residual por cualquier pérdida sufrida como consecuencia de la contribución realizada a la resolución con arreglo al artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o a la transmisión efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva en relación con las pérdidas que de otro modo habrían soportado los depositantes. Dicha reclamación se situará al mismo nivel de los depósitos ***con cobertura*** con arreglo a la legislación nacional que rija los procedimientos de insolvencia normales.

Or. en

Enmienda 172
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Directiva 2014/59/UE
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de los derechos que puedan tener en virtud del Derecho	2. Sin perjuicio de los derechos que puedan tener en virtud del Derecho

nacional, los SGD que efectúen pagos bajo garantía en un marco nacional tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación, por un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos a los depositantes. Los SGD que realicen una contribución en el contexto de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), de la Directiva 2014/59/UE, o en el marco de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva, tendrán un crédito frente a la entidad de crédito residual por cualquier pérdida sufrida como consecuencia de la contribución realizada a la resolución con arreglo al artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o a la transmisión efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva en relación con las pérdidas que de otro modo habrían soportado los depositantes. Dicho crédito tendrá la misma prelación que los depósitos con arreglo a la legislación nacional por la que se rijan los procedimientos de insolvencia ordinarios.	nacional, los SGD que efectúen pagos bajo garantía en un marco nacional tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación, por un importe equivalente al de los pagos realizados por ellos a los depositantes. Los SGD que realicen una contribución en el contexto de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letras a) o b), de la Directiva 2014/59/UE, o en el marco de medidas adoptadas de conformidad con el artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva, tendrán un crédito frente a la entidad de crédito residual por cualquier pérdida sufrida como consecuencia de la contribución realizada a la resolución con arreglo al artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o a la transmisión efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 5, de la presente Directiva en relación con las pérdidas que de otro modo habrían soportado los depositantes. Dicha reclamación se situará al mismo nivel de los depósitos ***con cobertura*** con arreglo a la legislación nacional que rija los procedimientos de insolvencia normales.

Or. en

Justificación

Esta adaptación obedece al rechazo de una preferencia de los depositantes de un solo nivel. Se debe preferir el crédito frente a la entidad residual para un SGD.

Enmienda 173
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso -i (nuevo)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ***3*** de ***julio*** de ***2024***, los recursos financieros a disposición de un SGD alcancen como mínimo el nivel objetivo de un 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.	***«***2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ***... [18 meses después*** de ***la fecha de entrada en vigor*** de ***la presente Directiva modificativa]***, los recursos financieros a disposición de un SGD alcancen como mínimo el nivel objetivo de un 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.***»;***

Or. en

Enmienda 174
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso -i (nuevo)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	-i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ***3 de julio de 2024***, los recursos financieros a disposición de un SGD alcancen como mínimo el nivel objetivo de un 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.	***«***2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ***... [18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]***, los recursos financieros a disposición de un SGD alcancen como mínimo el nivel objetivo de un 0,8 % del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.***»;***

Or. en

Enmienda 175
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso i
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) tras el párrafo primero, se insertan los párrafos siguientes:	***suprimido***
«	
A efectos del cálculo del nivel objetivo a que se refiere el párrafo primero, el período de referencia será el comprendido entre el 31 de diciembre anterior a la fecha en que deba alcanzarse el nivel objetivo y esa fecha.	
A la hora de determinar si el SGD ha alcanzado el nivel objetivo, los Estados miembros solo tendrán en cuenta los recursos financieros disponibles aportados directamente por los miembros del SGD, o recuperados de ellos, una vez deducidas las tasas y cargas administrativas. Dichos recursos financieros disponibles incluirán las rentas de inversión derivadas de los fondos aportados por los miembros al SGD, pero excluirán los reembolsos no reclamados por los depositantes con derecho a ellos durante los procedimientos de reembolso de depósitos, así como los préstamos entre SGD.	
»	

Or. en

Enmienda 176
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso i
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de determinar si el SGD ha alcanzado el nivel objetivo, los Estados miembros solo tendrán en cuenta los	A la hora de determinar si el SGD ha alcanzado el nivel objetivo, los Estados miembros solo tendrán en cuenta los

recursos financieros disponibles aportados directamente por los miembros del SGD, o recuperados de ellos, una vez deducidas las tasas y cargas administrativas. Dichos recursos financieros disponibles incluirán las rentas de inversión derivadas de los fondos aportados por los miembros al SGD, pero excluirán los reembolsos no reclamados por los depositantes con derecho a ellos durante los procedimientos de reembolso de depósitos, así como los préstamos entre SGD.	recursos financieros disponibles aportados directamente por los miembros del SGD, o recuperados de ellos, una vez deducidas las tasas y cargas administrativas. Dichos recursos financieros disponibles incluirán las rentas de inversión derivadas de los fondos aportados por los miembros al SGD, pero excluirán los reembolsos no reclamados por los depositantes con derecho a ellos durante los procedimientos de reembolso de depósitos, así como los préstamos entre SGD ***y cualesquiera obligaciones de deuda del SGD, incluidos los préstamos de otros SGD y los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9***.

Or. en

Justificación

Support for the Commission proposal that the available financial means that count toward the target level shall be limited to funds stemming from contributions, and exclude all borrowings made by the DGS. However, loans made to another DGS shall still count towards the target level (as long as the loan is financed by funds stemming from contributions). This treatment would ensure consistency with the current treatment of loans between resolution funds (see article 10(6) BRRD) and foster loans between DGSs. Keeping the current Commission proposal would push DGSs to avoid lending to other DGSs, at some point depriving art. 12 DGSD of any effects, while going backwards regarding the objective of liquidity support between DGSs.

Enmienda 177
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso i
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A la hora de determinar si el SGD ha alcanzado el nivel objetivo, los Estados miembros solo tendrán en cuenta los recursos financieros disponibles aportados directamente por los miembros del SGD, o recuperados de ellos, una vez deducidas las	A la hora de determinar si el SGD ha alcanzado el nivel objetivo, los Estados miembros solo tendrán en cuenta los recursos financieros disponibles aportados directamente por los miembros del SGD, o recuperados de ellos, una vez deducidas las

tasas y cargas administrativas. Dichos recursos financieros disponibles incluirán las rentas de inversión derivadas de los fondos aportados por los miembros al SGD, pero excluirán los reembolsos no reclamados por los depositantes con derecho a ellos durante los procedimientos de reembolso de depósitos, así como los préstamos entre SGD.	tasas y cargas administrativas. Dichos recursos financieros disponibles incluirán las rentas de inversión derivadas de los fondos aportados por los miembros al SGD, pero excluirán los reembolsos no reclamados por los depositantes con derecho a ellos durante los procedimientos de reembolso de depósitos, así como los préstamos***, incluidos los préstamos*** entre SGD.

Or. en

Enmienda 178
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso i
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Un préstamo pendiente a otro SGD con arreglo al artículo 12 será tratado como un activo del SGD que haya concedido el préstamo y podrá tenerse en cuenta para el cálculo del nivel objetivo de ese SGD;

Or. en

Justificación

Support for the proposal that the available financial means that count toward the target level shall be limited to funds stemming from contributions, and exclude all borrowings made by the DGS. However, loans made to another DGS shall still count towards the target level (as long as the loan is financed by funds stemming from contributions). This treatment would ensure consistency with the current treatment of loans between resolution funds (see article 106(6) BRRD) and foster loans between DGSs. Keeping the current Commission proposal would push DGSs to avoid lending to other DGSs, at some point depriving art. 12 DGSD of any effects, while going backwards regarding the objective of liquidity support between DGSs.

Enmienda 179
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a – inciso ii
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, tras haberse alcanzado por primera vez el nivel objetivo a que se refiere el párrafo primero, los recursos financieros disponibles se reduzcan, como consecuencia de un desembolso de fondos del SGD de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y con el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, a menos de dos tercios del nivel objetivo, el SGD fijará la aportación ordinaria en un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en un plazo de seis años.	Cuando, tras haberse alcanzado por primera vez el nivel objetivo a que se refiere el párrafo primero, los recursos financieros disponibles se reduzcan, como consecuencia de un desembolso de fondos del SGD de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y con el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, a menos de dos tercios del nivel objetivo, el SGD fijará la aportación ordinaria en un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en un plazo de seis años. ***Cuando se haya reducido pero se mantenga por encima de dos tercios del nivel objetivo, el SGD fijará la aportación ordinaria en un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en un plazo de tres años.***

Or. en

Enmienda 180
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra c bis (nueva)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 6 – párrafo 1 – letras a y b

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) en el apartado 6, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
a) la reducción esté basada en la hipótesis de que es improbable que una parte significativa de los recursos financieros disponibles vaya a utilizarse para medidas de protección de los depositantes con cobertura distintas de las	***«***a) la reducción ***sea aplicable a nivel de SGD individual y*** esté basada en la hipótesis de que es improbable que una parte significativa de los recursos financieros disponibles vaya a utilizarse para medidas de protección de los

definidas en el artículo 11, apartados 2 y 6, y	depositantes con cobertura distintas de las definidas en el artículo 11, apartados 2 y 6, y
b) el sector bancario ***en que operan*** las entidades de crédito afiliadas al SGD esté muy concentrado, con una gran cantidad de activos en poder de un pequeño número de entidades de crédito o grupos bancarios, sujetos a supervisión de una forma consolidada y que, habida cuenta de su tamaño, en caso de quiebra es probable que se vean enfrentados a procedimientos de resolución.	b) el sector bancario ***compuesto por*** entidades de crédito afiliadas al SGD esté muy concentrado, con una gran cantidad de activos en poder de un pequeño número de entidades de crédito o grupos bancarios, sujetos a supervisión de una forma consolidada y que, habida cuenta de su tamaño, en caso de quiebra es probable que se vean enfrentados a procedimientos de resolución.***»;***

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto aclarar que la evaluación de las condiciones para la aprobación de una reducción del nivel objetivo debe ser llevada a cabo a nivel de SGD, más que a nivel de Estado miembro, habida cuenta de que en un Estado miembro puede haber más de un SGD. La interpretación de la disposición legal debe ser más coherente con su lógica económica y financiera, ya que el nivel al que se genera y gestiona el riesgo de la garantía de depósitos es sin duda el nivel de SGD. En el marco actual no se prevé el riesgo compartido entre SGD.

Enmienda 181
Ernest Urtasun
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros velarán por que los SGD, las autoridades designadas o las autoridades competentes establezcan la estrategia de inversión de los recursos financieros disponibles de los SGD y por que dicha estrategia de inversión se atenga	7. Los Estados miembros velarán por que los SGD, las autoridades designadas o las autoridades competentes establezcan la estrategia de inversión de los recursos financieros disponibles de los SGD y por que dicha estrategia de inversión se atenga

al principio de diversificación e inversión en activos de bajo riesgo.	al principio de diversificación e inversión en activos ***líquidos y*** de bajo riesgo. ***Los Estados miembros velarán por que la estrategia de inversión a que hace referencia el párrafo primero cumpla los principios establecidos en los artículos 4, 8 y 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/451 de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 182
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros velarán por que los SGD, las autoridades designadas o las autoridades competentes establezcan la estrategia de inversión de los recursos financieros disponibles de los SGD y por que dicha estrategia de inversión se atenga al principio de diversificación e inversión en activos de bajo riesgo.	7. Los Estados miembros velarán por que los SGD, las autoridades designadas o las autoridades competentes establezcan la estrategia de inversión de los recursos financieros disponibles de los SGD y por que dicha estrategia de inversión se atenga al principio de diversificación e inversión en activos de bajo riesgo ***y aporte la liquidez necesaria para que un SGD desempeñe su cometido***.

Or. en

Enmienda 183
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra e
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7 bis. Los Estados miembros velarán por que los SGD puedan depositar la totalidad o parte de sus recursos financieros disponibles en su banco central nacional o Tesoro nacional, siempre que dichos recursos se mantengan en una cuenta separada y estén inmediatamente disponibles para su uso por el SGD de conformidad con los artículos 11 y 12.	7 bis. Los Estados miembros velarán por que los SGD puedan depositar la totalidad o parte de sus recursos financieros disponibles en su banco central nacional o Tesoro nacional, siempre que ***sea una decisión rentable para el SGD y que*** dichos recursos se mantengan en una cuenta separada y estén inmediatamente disponibles para su uso por el SGD de conformidad con los artículos 11 y 12.

Or. en

Enmienda 184
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra e bis (nueva)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 9

Texto en vigor	*Enmienda*
	e bis) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:
9. Los Estados miembros se asegurarán de que los SGD cuenten con mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.	***«***9. ***Se confirma que*** los Estados miembros se asegurarán de que los SGD cuenten con mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.***»;***

Or. en

Enmienda 185
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra e bis (nueva)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 9

Texto en vigor	*Enmienda*
	e bis) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:
9. Los Estados miembros se asegurarán de que los SGD cuenten con mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.	***«9. Se confirma que*** los Estados miembros se asegurarán de que los SGD cuenten con mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados.***»;***

Or. en

Enmienda 186
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra g
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, y que no se financien mediante fondos públicos antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.	11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, y que no se financien mediante fondos públicos antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso***, una vez agotadas todas las demás opciones***.

Or. en

Enmienda 187
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra g
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, y que no se financien mediante fondos públicos antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.	11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, y que no se financien mediante fondos públicos antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso ***y cuando resulten rentables***.

Or. en

Enmienda 188
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra g
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, ***y que no se***	11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, antes de utilizar los

financien mediante fondos públicos antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.

recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.

Or. en

Enmienda 189
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra g
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, ***y que no se financien mediante fondos públicos*** antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.	11. Los Estados miembros velarán por que, en el contexto de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 5, los SGD puedan utilizar los fondos procedentes de los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, antes de utilizar los recursos financieros disponibles y antes de recaudar las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen mecanismos de financiación alternativos financiados mediante fondos públicos únicamente como último recurso.

Or. en

Enmienda 190
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra g
Directiva 2014/49/UE
Artículo 10 – apartado 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:	***suprimido***
a) la metodología para el cálculo de los recursos financieros disponibles admisibles a efectos del nivel objetivo a que se refiere el apartado 2, que incluirá la delimitación de los recursos financieros disponibles de los SGD y las categorías de recursos financieros disponibles que se derivan de los fondos aportados;	
b) los detalles del proceso encaminado a alcanzar el nivel objetivo a que se refiere el apartado 2 después de que un SGD haya utilizado los recursos financieros disponibles de conformidad con el artículo 11.	
La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	
Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.	

Or. en

Justificación

The methodology to calculate the available financial means that count towards the target level is important to (i) determine whether DGSs shall levy new contributions or not and (ii) ensure DGSs are sufficiently funded ex-ante, consistent with the purpose of the directive. Also, "available financial means" are defined in article 2, there is no need to mandate the EBA to "delineate" them. Additionally the proposed paragraph 2 already states that

available financial means that derive from contributed funds are the only one counting towards the target level (and it should be clarified that that debt does not count toward the target level). The proposed paragraph 2 also clarifies the process to reach the target level after a DGS has used available financial means. Should these clarifications be insufficient, the directive itself should be further clarified, without delegating essential elements to the EBA.

Enmienda 191
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para ***reembolsar*** a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que los recursos financieros adicionales recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.	1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para ***garantizar los reembolsos*** a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que los recursos financieros adicionales recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 192
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para reembolsar	1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para reembolsar

a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que ***los*** recursos financieros ***adicionales*** recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.	a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que ***estos*** recursos financieros recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 193
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para reembolsar a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que ***los*** recursos financieros ***adicionales*** recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.	1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a que se refiere el artículo 10 principalmente para reembolsar a los depositantes de conformidad con el artículo 8, sin perjuicio de que ***estos*** recursos financieros recaudados por los SGD se utilicen para el cumplimiento de un cometido distinto de la protección de los depositantes con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Up to now, financing of IPSs preventive measures has been permitted within certain limits from the available financial means, since the need for depositor reimbursement is averted in the case of an IPS, and this type of use of funds is therefore especially economic on funds. In addition, IPSs are subject to the strict supervisory regulations of CRR Art. 113 (7) anyway, so that effective control is also provided. This must be kept in any DGSD review. But due to the restrictions set out in the DGSD draft, preventive measures could de-facto no longer be financed from the officially recognised deposit guarantee funds (i.e. from the "available financial means") after implementing the directive, but would require additional financial resources. Such a financial burden would have to be financed by the member banks - and thus ultimately by their customers - and would thus create a competitive disadvantage. This is neither in line with the goal of financial stability nor with the Eurogroup Statement of June

2022.

Enmienda 194
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE. ***Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución determinen el importe de la contribución que un SGD debe aportar a la financiación de la resolución de entidades de crédito, una vez que dichas autoridades de resolución hayan consultado al SGD sobre los resultados de la prueba del menor coste a que se refiere el artículo 11 sexies de la presente Directiva.***	2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE.

Or. en

Justificación

En relación con el artículo 11, apartado 2, el cambio aquí sugerido a la propuesta responde a los cambios propuestos al artículo 109 de la DRRB. Estos últimos conllevan una ampliación de la cofinanciación de las medidas de resolución por parte de los sistemas de garantía de depósitos, lo que probablemente generará tensiones financieras a dichos sistemas. Como esta intención ocasiona en última instancia serias amenazas para la estabilidad financiera, la propuesta de la Comisión relativa al artículo 109 de la DRRB y por consiguiente también al artículo 11, apartado 2, debe rechazarse en su integridad.

Enmienda 195
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE. ***Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución determinen el importe de la contribución que un SGD debe aportar a la financiación de la resolución de entidades de crédito, una vez que dichas autoridades de resolución hayan consultado al SGD sobre los resultados de la prueba del menor coste a que se refiere el artículo 11 sexies de la presente Directiva.***	2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE.

Or. en

Enmienda 196
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución determinen el importe de la contribución que un SGD debe aportar a la financiación de la resolución de entidades de crédito, una vez que dichas autoridades	2. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles para financiar la resolución de entidades de crédito de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución determinen el importe de la contribución que un SGD debe aportar a la financiación de la resolución de entidades de crédito, una vez que dichas autoridades

de resolución hayan consultado al SGD sobre los resultados de la prueba del menor coste a que se refiere el artículo 11 sexies de la presente Directiva.	de resolución hayan consultado al SGD sobre los resultados de la prueba del menor coste a que se refiere el artículo 11 sexies de la presente Directiva. ***Los Estados miembros velarán por que los SGD respondan sin demora a dicha consulta.***

Or. en

Enmienda 197
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán autorizar a los SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurran todas las circunstancias siguientes:	3. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 bis,*** los Estados miembros podrán autorizar a los SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 198
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***podrán autorizar a los*** SGD ***a*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis	3. Los Estados miembros ***velarán por que un*** SGD ***pueda*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis

cuando concurran todas las circunstancias siguientes:	cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 199
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***podrán autorizar a*** los SGD ***a*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurran todas las circunstancias siguientes:	3. Los Estados miembros ***velarán por que*** los SGD ***puedan*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 200
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***podrán autorizar a*** los SGD ***a*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurran todas las circunstancias siguientes:	3. Los Estados miembros ***velarán por que*** los SGD ***puedan*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito con arreglo al artículo 11 bis cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 201
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que no ***concurra*** ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE;	a) que ***la autoridad competente haya confirmado que*** no ***concurre*** ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE;

Or. en

Enmienda 202
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que no ***concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el*** artículo 32***, apartado 4,*** de la Directiva 2014/59/UE;	a) que ***la autoridad de resolución*** no ***haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al*** artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;

Or. en

Enmienda 203
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que no ***concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el*** artículo 32***, apartado 4,*** de la Directiva 2014/59/UE;	a) que ***la autoridad de resolución*** no ***haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al*** artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;

Or. en

Enmienda 204
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que no ***concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el*** artículo 32***, apartado 4,*** de la Directiva 2014/59/UE;	a) que ***la autoridad de resolución*** no ***haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al*** artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;

Or. en

Enmienda 205
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que no ***concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el*** artículo 32***, apartado 4,*** de la Directiva 2014/59/UE;	a) que ***la autoridad de resolución*** no ***haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al*** artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;

Or. en

Justificación

The Commission's proposal to amend Art. 11 (3) point (a) reads as if any preventive measure based on available financial means is only permitted as long as the institution is not yet objectively in a status of FOLTF according to Art. 32 (4) BRRD. This would, however, imply a significant hindrance of measures by DGS even though such measures are an important safeguard to the resolution objectives set out in Art. 31 BRRD. We understand that this effect was not intended by the European Commission; hence, the proposal needs to be changed correspondingly. The proposed amendment on the Least Cost Test is the logical consequence on our amendments for Article 11e.

Enmienda 206
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) que el SGD haya confirmado que la intervención es necesaria para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito;

Or. en

Enmienda 207
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el SGD haya confirmado que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies;	b) que el SGD haya confirmado que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies ***o cualquier otra medida que se considere equivalente al reembolso de los***

depositantes;

Or. en

Enmienda 208
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el SGD haya confirmado que el coste de la medida ***no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado*** de conformidad con el artículo 11 sexies;	b) que el SGD haya confirmado que el coste de la medida ***cumple las disposiciones relativas a la prueba del menor coste*** de conformidad con el artículo 11 sexies;

Or. en

Enmienda 209
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) que la entidad de crédito no se haya beneficiado en los últimos diez años de ninguna ayuda pública financiera extraordinaria, tal como se define en el artículo 32 quater de la Directiva 2014/59/UE, incluidas las medidas preventivas del SGD.

Or. en

Justificación

Para evitar que bancos inviables se beneficien de ayudas múltiples y periódicas que les

permitan mantenerse en el mercado y eludir la resolución, se debe establecer un principio riguroso de «ayuda única». Asimismo, los fondos del SGD deben utilizarse ante todo para sus usos armonizados (reembolso de depósitos y resolución) y, por lo tanto, estar mejor protegidos mediante el uso de fondos adicionales o contribuciones ex post para otros usos.

Enmienda 210
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán permitir que SIP oficialmente reconocidos como SGD de conformidad con el artículo 4, apartado 2, utilicen los recursos financieros disponibles para medidas preventivas en beneficio de una entidad de crédito cuando:
	a) la autoridad de resolución no haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;
	b) el SGD sea un sistema certificado con arreglo al artículo 133, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
	c) se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 septies.

Or. en

Justificación

Se reconoce el papel especial que desempeñan los SIP. Los SIP utilizan las medidas preventivas como medio de prevenir los casos de compensación y garantizar así la protección de los depósitos. Para ellos, las medidas preventivas son el caso estándar, no uno de los posibles instrumentos que elegir de una caja de herramientas.

Enmienda 211
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando surja la necesidad de reembolsar a los depositantes y los recursos financieros disponibles del SGD asciendan a menos de dos tercios del nivel objetivo;	a) cuando surja la necesidad de reembolsar a los depositantes ***o de intervenir en la resolución*** y los recursos financieros disponibles del SGD asciendan a menos de dos tercios del nivel objetivo;

Or. en

Enmienda 212
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando los recursos financieros disponibles del SGD pasen a situarse por debajo del ***25 %*** del nivel objetivo.	b) cuando los recursos financieros disponibles del SGD pasen a situarse por debajo del ***62,5 %*** del nivel objetivo.

Or. en

Justificación

Para evitar que bancos inviables se beneficien de ayudas múltiples y periódicas que les permitan mantenerse en el mercado y eludir la resolución, se debe establecer un principio riguroso de «ayuda única». Asimismo, los fondos del SGD deben utilizarse ante todo para sus usos armonizados (reembolso de depósitos y resolución) y, por lo tanto, estar mejor protegidos mediante el uso de fondos adicionales o contribuciones ex post para otros usos.

Enmienda 213
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros podrán autorizar a los SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, ***siempre*** que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies de la presente Directiva ***y*** que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 quinquies de la presente Directiva.	5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros podrán autorizar a los SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, ***cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:***
	a) que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies de la presente Directiva***;***
	b) que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 quinquies de la presente Directiva;
	c) que la medida esté prevista en el plan de resolución definido en los artículos 10 y 12 de la Directiva 2014/59/UE;
	d) si la medida adopta la forma de una transferencia de activos o pasivos, que los pasivos transferidos adopten la forma de:
	i) depósitos con cobertura;
	ii) depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas;
	iii) depósitos de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que serían depósitos admisibles

si no se hubieran efectuado a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;

iv) cualesquiera pasivos clasificados desde depósitos senior a depósitos con cobertura en la jerarquía nacional de acreedores en procedimientos de insolvencia.

Or. en

Justificación

The least cost test is not a sufficient safeguard to ensure that alternative measures will not be able to circumvent resolution when the resolution is based on transfer strategies. Since DGS alternative measures and transfer strategies in resolution have the same economic outcomes, they should be subject to similar economic conditions, in particular in relation to (i) market exit; (ii) preliminary burden sharing (limitation in terms of seniority of liabilities that could be transferred); (iii) sufficient internal loss absorption capacity. In order to protect available financial means of the DGS and thus ensure that DGS would be able to perform a payout in case needed, a cap should be reintroduced in terms of use of available financial means (50%, as in the current BRRD/DGSD) should the DGS be used for resolution/preventive/ alternative measures.

Enmienda 214
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros ***podrán autorizar a los SGD a*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, siempre que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de	5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros ***se asegurarán de que los SGD puedan*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, siempre que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de

reembolso ***de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies de la presente Directiva y que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 quinquies de la presente Directiva***.	reembolso.

Or. en

Enmienda 215
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros ***podrán autorizar a los*** SGD a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, siempre que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies de la presente Directiva y que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 quinquies de la presente Directiva.	5. Cuando una entidad de crédito sea liquidada de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE con vistas a su salida del mercado o a la cesación de su actividad bancaria, los Estados miembros ***se asegurarán de que un*** SGD ***pueda*** utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas encaminadas a preservar el acceso de los depositantes a sus depósitos, incluida la transmisión de activos y pasivos y la transmisión de carteras de depósitos, siempre que el SGD confirme que el coste de la medida no excede del coste de reembolso de los depositantes calculado de conformidad con el artículo 11 sexies de la presente Directiva y que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 11 quinquies de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 216
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los SGD apliquen las medidas indicadas en los apartados 2, 3 y 5 del presente artículo, los recursos financieros disponibles desembolsados se limiten al 50 % de su nivel objetivo con arreglo al artículo 10.

Or. en

Justificación

The least cost test is not a sufficient safeguard to ensure that alternative measures will not be able to circumvent resolution when the resolution is based on transfer strategies. Since DGS alternative measures and transfer strategies in resolution have the same economic outcomes, they should be subject to similar economic conditions, in particular in relation to (i) market exit; (ii) preliminary burden sharing (limitation in terms of seniority of liabilities that could be transferred); (iii) sufficient internal loss absorption capacity.In order to protect available financial means of the DGS and thus ensure that DGS would be able to perform a payout in case needed, a cap should be reintroduced in terms of use of available financial means (50%, as in the current BRRD/DGSD) should the DGS be used for resolution/preventive/ alternative measures.

Enmienda 217
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Se insertan los artículos 11 bis a 11 ***sexies*** siguientes:	13) Se insertan los artículos 11 bis a 11 ***septies*** siguientes:

Or. en

Enmienda 218
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando*** los Estados miembros ***autoricen la utilización de los fondos del SGD para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3,*** velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a efectos de dichas medidas preventivas siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:	1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a efectos de ***las*** medidas preventivas ***a que se refiere el artículo 11, apartado 3,*** siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 219
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando*** los Estados miembros ***autoricen la utilización de los fondos del SGD para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3,*** velarán por que los SGD ***utilicen los recursos financieros disponibles*** a efectos de ***dichas*** medidas preventivas siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:	1. Los Estados miembros velarán por que ***las autoridades designadas, tras consultar a las autoridades competentes y las autoridades de resolución, aprueben de manera oportuna la utilización de los recursos financieros disponibles de*** los SGD a efectos de ***las*** medidas preventivas ***a que se refiere el artículo 11, apartado 3,*** siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 220
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando*** los Estados miembros ***autoricen la utilización de los fondos del SGD para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3,*** velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a efectos de ***dichas*** medidas preventivas siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:	1. Los Estados miembros velarán por que los SGD utilicen los recursos financieros disponibles a efectos de ***las*** medidas preventivas ***a que se refiere el artículo 11, apartado 3,*** siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 221
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando*** los Estados miembros ***autoricen la utilización de los fondos del SGD para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3,*** velarán por que los SGD ***utilicen los recursos financieros disponibles*** a efectos de ***dichas*** medidas preventivas siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:	1. Los Estados miembros velarán por que ***las autoridades designadas, tras consultar a las autoridades competentes y las autoridades de resolución, aprueben de manera oportuna la utilización de los recursos financieros disponibles de*** los SGD a efectos de ***las*** medidas preventivas ***a que se refiere el artículo 11, apartado 3,*** siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 222
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la nota a que se refiere el artículo 11 ter en la que se recojan las medidas;	a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la nota a que se refiere el artículo 11 ter ***de compromiso con un plan de reestructuración para garantizar o restablecer la viabilidad a largo plazo y el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad de que se trate de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013,*** en la que se recojan las medidas ***y que haya sido aprobada por la autoridad competente***;

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 223
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la	a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la

nota a que se refiere el artículo 11 ter en la que se recojan las medidas;	nota a que se refiere el artículo 11 ter ***de compromiso con un plan de reestructuración para garantizar o restablecer la viabilidad a largo plazo y el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad de que se trate de conformidad con la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013,*** en la que se recojan las medidas;

Or. en

Enmienda 224
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la nota a que se refiere el artículo 11 ter en la que se recojan las medidas;	a) que la solicitud de financiación de tales medidas preventivas presentada por la entidad de crédito vaya acompañada de la nota a que se refiere el artículo 11 ter***,*** ***apartados 1 a 5,*** en la que se recojan las medidas***, o que el SGD exija a la entidad de crédito que elabore y presente un plan integral de reestructuración en un plazo razonable, tal como se indica en el artículo 11 ter, apartado 7***;

Or. en

Enmienda 225
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que la entidad de crédito haya consultado a la autoridad competente acerca de las medidas previstas en la nota a que se refiere el artículo 11 ter;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 226
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que ***la entidad de crédito haya consultado a*** la autoridad competente ***acerca de*** las medidas previstas en la nota a que se refiere el artículo 11 ter;	b) que la autoridad competente ***haya evaluado*** las medidas previstas en la nota a que se refiere el artículo 11 ter ***y confirmado que son necesarias para garantizar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito***;

Or. en

Enmienda 227
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que la entidad de crédito haya consultado a la autoridad competente acerca de las medidas previstas en la nota a que se refiere el artículo 11 ter;	b) que la entidad de crédito ***o el SGD*** haya consultado a la autoridad competente acerca de las medidas previstas en la nota a que se refiere el artículo 11 ter***, apartados 1 a 5***;

Or. en

Enmienda 228
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que el uso de medidas preventivas por parte del SGD vaya unido a la imposición de condiciones a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, las cuales deberán suponer al menos una supervisión más estricta de los riesgos de la entidad de crédito y mayores derechos de verificación por el SGD;	c) que el uso de medidas preventivas por parte del SGD vaya unido a la imposición de condiciones a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, las cuales deberán suponer al menos una supervisión más estricta de los riesgos de la entidad de crédito***, con las correspondientes modalidades de gobernanza para la supervisión,*** y mayores derechos de verificación por el SGD ***y las autoridades nacionales competentes***;

Or. en

Enmienda 229
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que el uso de medidas preventivas por parte del SGD esté condicionado ***a que la entidad de crédito se comprometa a garantizar el*** acceso a los depósitos con cobertura;	d) que el uso de medidas preventivas por parte del SGD esté condicionado ***al*** acceso ***efectivo de los depositantes*** a los depósitos con cobertura;

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 230
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva y haya reembolsado íntegramente ***cualquier medida preventiva anterior***.	f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva***, no haya estado sujeta ya a una medida preventiva en los últimos cinco años*** y haya reembolsado íntegramente ***cualesquiera otras ayudas financieras extraordinarias recibidas en los últimos diez años***.

Or. en

Enmienda 231
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva y haya reembolsado íntegramente ***cualquier medida preventiva anterior***.	f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva***, no haya estado sujeta ya a una medida preventiva en el pasado*** y haya reembolsado íntegramente ***cualesquiera otras ayudas financieras extraordinarias recibidas en los últimos diez años***.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 232
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva ***y haya reembolsado íntegramente cualquier medida preventiva anterior.***	f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva***;***

Or. en

Enmienda 233
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva ***y haya reembolsado íntegramente cualquier medida preventiva anterior***.	f) que la entidad de crédito cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 234
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) que el importe previsto del apoyo no exceda del 50 % de los recursos financieros disponibles de los sistemas de garantía de depósitos;

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 235
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) que las medidas se limiten a entidades o sociedades solventes, confirmadas por la autoridad competente;

Or. en

Enmienda 236
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter) que no se utilicen para compensar las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra en un futuro próximo.

Or. en

Enmienda 237
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter) que las medidas se limiten a entidades o sociedades solventes,

confirmadas por la autoridad competente;

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 238
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f quater) que las medidas tengan carácter cautelar y temporal y se basen en una estrategia de salida predefinida aprobada por la autoridad competente que incluya una fecha de terminación, una fecha de venta o un calendario de reembolso claramente especificados para cualquiera de las medidas previstas;

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 239
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – letra f quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f quinquies) que no se utilicen para compensar las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra en un futuro próximo.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 240
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos del párrafo primero, letra f ter), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido, ni es probable que se produzca en los doce meses siguientes, ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de

la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 241
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos del párrafo primero, letra f bis), una entidad o sociedad se considerará solvente cuando la autoridad competente haya llegado a la conclusión de que no se ha producido, ni es probable que se produzca en los doce meses siguientes, ninguna infracción de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos aplicables pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional.

Or. en

Enmienda 242
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. A efectos del párrafo primero, letra f quinquies), la autoridad competente pertinente cuantificará las pérdidas en que la entidad o sociedad haya incurrido o sea probable que incurra. Esa cuantificación se basará, como mínimo, en revisiones de la calidad de los activos realizadas por el Banco Central Europeo, la ABE o las autoridades nacionales o, cuando proceda, en inspecciones in situ efectuadas por la autoridad competente. Cuando esos ejercicios no puedan llevarse a cabo a su debido tiempo, la autoridad competente podrá basar su evaluación en el balance de la entidad o sociedad, siempre que este último cumpla las reglas y normas contables aplicables, tal como haya confirmado un auditor externo independiente. La autoridad competente deberá hacer todo lo que esté en su mano por garantizar que la cuantificación se base en el valor de mercado de los activos, pasivos y partidas fuera de balance de la entidad o sociedad.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 243
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 1 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. Si la evaluación se basa en el balance de la entidad o sociedad, las medidas de apoyo concedidas a esta última comprenderán un mecanismo de reembolso basado en una cuantificación ex post de las pérdidas en el momento en que se concedió el apoyo realizada por la autoridad competente.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 244
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros garantizarán que los requisitos contemplados en el presente artículo se apliquen de forma proporcional a los sistemas institucionales

de protección nacionales para no dificultar indebidamente el funcionamiento de sus medidas preventivas.

Or. en

Enmienda 245
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***velarán por que los SGD solo puedan aplicar medidas preventivas cuando la autoridad designada haya confirmado*** que se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 1. La autoridad designada lo notificará a la autoridad competente y a la autoridad de resolución.	3. Los Estados miembros ***confirmarán*** que se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 1. La autoridad designada lo notificará a la autoridad competente y a la autoridad de resolución.

Or. en

Enmienda 246
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***velarán por que los SGD solo puedan aplicar medidas preventivas cuando*** la autoridad designada ***haya confirmado*** que se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 1. La autoridad designada lo notificará a la autoridad competente y a la autoridad de	3. Los Estados miembros ***informarán a*** la autoridad designada ***de*** que se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 1. La autoridad designada lo notificará a la autoridad competente y a la autoridad de resolución.

resolución.

Or. en

Enmienda 247
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que el SGD que utilice sus recursos financieros disponibles para medidas de apoyo al capital transmita al sector privado sus tenencias de acciones u otros instrumentos de capital de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo tan pronto como lo permitan las circunstancias comerciales y financieras.	4. Los Estados miembros velarán por que el SGD que utilice sus recursos financieros disponibles para medidas de apoyo al capital***, dentro del cumplimiento de las condiciones enunciadas en el artículo 11 ter,*** transmita al sector privado sus tenencias de acciones u otros instrumentos de capital de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo tan pronto como lo permitan las circunstancias comerciales y financieras.

Or. en

Enmienda 248
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La ABE elaborará directrices a fin de especificar lo siguiente:
	a) las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c);
	b) los sistemas de supervisión y de toma de decisiones que deben establecer los

SGD de conformidad con el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión dichas directrices a más tardar el ... [un año después la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].

Or. en

Enmienda 249
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La ABE elaborará directrices a fin de especificar lo siguiente:
	a) las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c);
	b) los sistemas de supervisión y de toma de decisiones que deben establecer los SGD de conformidad con el apartado 2.
	La ABE presentará a la Comisión dichas directrices a más tardar el ... [un año después la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].

Or. en

Enmienda 250
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por	1. Los Estados miembros velarán por

que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente ***para consulta*** una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar para asegurar ***o restablecer*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables ***a la entidad de crédito de que se trate y*** que se establecen en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar para asegurar ***y mantener*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables que se establecen en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 251
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente ***para consulta*** una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar para asegurar ***o restablecer*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables ***a la entidad de crédito de que se trate y*** que se establecen en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.	1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar para asegurar ***y mantener*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables que se establecen en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 252
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente para ***consulta una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar*** para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad ***de crédito*** de que se trate ***y que se establecen en*** la Directiva 2013/36/UE y ***en*** el Reglamento (UE) n.º 575/2013.	1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente para ***su aprobación un plan de reestructuración*** para asegurar o restablecer ***la viabilidad a largo plazo y*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad de que se trate ***de conformidad con*** la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 253
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11,	1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11,

apartado 3, presenten a la autoridad competente para ***consulta una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar*** para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad ***de crédito*** de que se trate ***y que se establecen en*** la Directiva 2013/36/UE y ***en*** el Reglamento (UE) n.º 575/2013.	apartado 3, presenten a la autoridad competente para ***su aprobación un plan de reestructuración*** para asegurar o restablecer ***la viabilidad a largo plazo y*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad de que se trate ***de conformidad con*** la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 254
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente para ***consulta una nota con las medidas que dichas entidades de crédito se comprometan a adoptar*** para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad ***de crédito*** de que se trate ***y que se establecen en*** la Directiva 2013/36/UE y ***en*** el Reglamento (UE) n.º 575/2013.	1. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito que soliciten que un SGD financie medidas preventivas de conformidad con el artículo 11, apartado 3, presenten a la autoridad competente para ***su aprobación un plan de reestructuración*** para asegurar o restablecer ***la viabilidad a largo plazo y*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión aplicables a la entidad de que se trate ***de conformidad con*** la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Or. en

Enmienda 255
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La nota*** a que se refiere el apartado 1 preverá medidas para mitigar el riesgo de deterioro de la solidez financiera y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito.	2. ***El plan de reestructuración*** a que se refiere el apartado 1 preverá medidas para mitigar el riesgo de deterioro de la solidez financiera y reforzar la situación de capital y liquidez de la entidad de crédito.

Or. en

Enmienda 256
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando los recursos financieros de un SGD se destinen a medidas preventivas de acuerdo con el apartado 3, la autoridad competente exigirá a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo que actualice el plan de recuperación mencionado en el artículo 5 o el artículo 7 de la Directiva 2014/59/UE, según corresponda. La autoridad competente exigirá a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo que aplique las medidas a que se refiere el artículo 6, apartado 6, párrafo tercero, de la Directiva 2014/59/UE.

Or. en

Enmienda 257
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando los recursos financieros de un SGD se destinen a medidas preventivas de acuerdo con el apartado 3, la autoridad competente exigirá a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo que actualice el plan de recuperación mencionado en el artículo 5 o el artículo 7 de la Directiva 2014/59/UE, según corresponda.

Or. en

Enmienda 258
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una medida de apoyo al capital, ***la nota*** a que se refiere el apartado 1 recoja todas las medidas de obtención de capital que puedan aplicarse, incluidas las salvaguardas para impedir la salida de fondos, una evaluación prospectiva de la adecuación del capital y la consiguiente determinación del déficit de capital que el SGD debe cubrir.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una medida de apoyo al capital, ***el plan de reestructuración*** a que se refiere el apartado 1 recoja todas las medidas de obtención de capital que puedan aplicarse, incluidas las salvaguardas para impedir la salida de fondos, una evaluación prospectiva de la adecuación del capital y la consiguiente determinación del déficit de capital que el SGD debe cubrir.

Or. en

Enmienda 259
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13

Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una medida de apoyo al capital, la nota a que se refiere el apartado 1 recoja todas las medidas de obtención de capital que puedan aplicarse, incluidas las salvaguardas para impedir la salida de fondos, una evaluación prospectiva de la adecuación del capital y ***la consiguiente determinación del*** déficit de capital que el SGD debe cubrir.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando se trate de una medida de apoyo al capital, la nota a que se refiere el apartado 1 recoja todas las medidas de obtención de capital que puedan aplicarse, incluidas las salvaguardas para impedir la salida de fondos, una evaluación prospectiva de la adecuación del capital y***, tal como determine la autoridad competente, el*** déficit de capital que el SGD debe cubrir.

Or. en

Enmienda 260
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En el caso de una medida de apoyo al capital, los Estados miembros velarán por que los accionistas y los titulares de deuda subordinada de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo hayan contribuido a reducir el déficit de capital. Dichas contribuciones adoptarán la forma de amortización y conversión de instrumentos de capital y pasivos admisibles de conformidad con los artículos 59 a 62 de la Directiva 2014/59/UE por parte de las autoridades competentes o las autoridades de resolución. Los Estados miembros velarán por que no se adopten medidas preventivas en forma de apoyo al capital financiadas por los SGD antes de que se cumplan los requisitos establecidos en el

párrafo primero.

Or. en

Enmienda 261
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En el caso de una medida de apoyo al capital, los Estados miembros velarán por que los accionistas y los titulares de la deuda de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo hayan contribuido a reducir al máximo el déficit de capital.

Or. en

Enmienda 262
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Cuando proceda,*** los Estados miembros velarán por que las ***medidas previstas en la nota a que se refiere el*** apartado ***1 se ajusten al plan de conservación del capital a que se refiere el artículo 142 de la Directiva 2013/36/UE***.	5. Los Estados miembros velarán por que las ***autoridades competentes determinen que no se realicen pagos de dividendos, recompras de acciones ni pagos de remuneración variable ni se asuma ningún compromiso irrevocable de realizar pagos de dividendos, recompras de acciones ni pagos de remuneración variable por parte de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo. Los Estados miembros velarán por que las restricciones previstas en el presente***

apartado ***sigan vigentes hasta que las entidades de crédito beneficiarias del apoyo hayan repuesto al SGD el mismo importe utilizado para tales medidas***.

Or. en

Enmienda 263
Roberts Zīle

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Cuando proceda,*** los Estados miembros velarán por que las ***medidas previstas en la nota a que se refiere el*** apartado ***1 se ajusten al plan de conservación del capital a que se refiere el artículo 142 de la Directiva 2013/36/UE***.	5. Los Estados miembros velarán por que las ***autoridades competentes determinen que no se realicen pagos de dividendos, recompras de acciones ni pagos de remuneración variable ni se asuma ningún compromiso irrevocable de realizar pagos de dividendos, recompras de acciones ni pagos de remuneración variable por parte de la entidad de crédito beneficiaria del apoyo. Los Estados miembros velarán por que las restricciones previstas en el presente*** apartado ***sigan vigentes hasta que las entidades de crédito beneficiarias del apoyo proporcionen al SGD los recursos utilizados para tales medidas***.

Or. en

Enmienda 264
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se garantizará que el sistema de garantía de depósitos sea compensado adecuadamente por la medida preventiva, y que la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, sus accionistas, sus acreedores o el grupo empresarial al que pertenezca contribuyan de manera significativa a los costes de reestructuración o liquidación con sus propios recursos. Las medidas preventivas destinadas a apoyar la provisión de liquidez tendrán carácter temporal, no se utilizarán para absorber pérdidas y no se convertirán en apoyo al capital. Se abonará una remuneración adecuada al sistema de garantía de depósitos por las medidas preventivas concedidas en apoyo de la provisión de liquidez.

Or. en

Enmienda 265
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se garantizará que el SGD sea compensado adecuadamente por la medida preventiva, y que la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, sus accionistas, sus acreedores o el grupo empresarial al que pertenezca contribuyan de manera significativa a los costes de reestructuración o liquidación con sus propios recursos. Las medidas preventivas destinadas a apoyar la provisión de liquidez tendrán carácter temporal, no se utilizarán para absorber pérdidas y no se convertirán en apoyo al

capital. Se abonará una remuneración adecuada al SGD por las medidas preventivas concedidas en apoyo de la provisión de liquidez.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 266
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando sea aplicable el marco de*** ayudas estatales ***de la Unión, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión con arreglo a dicho marco***.	6. ***Ninguna de las medidas previstas por la presente Directiva estará sujeta a la legislación sobre*** ayudas estatales.

Or. en

Justificación

Todas las medidas previstas en la DSGD deben estar expresamente excluidas de la legislación sobre ayudas estatales. Los fondos del SGD son de procedencia privada, no dinero de los contribuyentes. Además, una auditoría de ayuda estatal ocasiona una gran demora, lo que impide la pronta aplicación de las medidas preventivas o alternativas o la compensación de depósitos. El artículo 11 ter, apartado 6, hace casi imposible la aplicación de medidas preventivas debido al plazo. Por consiguiente, se debe suprimir el artículo 11 ter, apartado 6, de la propuesta de DSGD.

Enmienda 267
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión,*** los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión ***con arreglo a dicho marco***.	6. Los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión ***de conformidad con el marco de ayudas estatales de la Unión, que ha de ser actualizado en consecuencia teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia antes de la entrada en vigor de la Directiva***.

Or. en

Enmienda 268
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión,*** los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión ***con arreglo a dicho marco***.	6. Los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en la nota a que se refiere el apartado 1 se ajusten al plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión ***de conformidad con el marco de ayudas estatales de la Unión, que ha de ser actualizado en consecuencia antes de la entrada en vigor de la Directiva***.

Or. en

Enmienda 269
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en ***la nota*** a que se refiere el apartado 1 ***se ajusten al*** plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión con arreglo a dicho marco.	6. Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en ***el plan de reestructuración*** a que se refiere el apartado 1 ***sean compatibles con el*** plan de reestructuración***,*** que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión con arreglo a dicho marco.

Or. en

Enmienda 270
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en ***la nota*** a que se refiere el apartado 1 ***se ajusten al*** plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión con arreglo a dicho marco.	6. Cuando sea aplicable el marco de ayudas estatales de la Unión, los Estados miembros velarán por que las medidas previstas en ***el plan de reestructuración*** a que se refiere el apartado 1 ***sean compatibles con el*** plan de reestructuración que la entidad de crédito debe presentar a la Comisión con arreglo a dicho marco.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 271
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros garantizarán que, como excepción a los apartados 1 a 5 del presente artículo, se aplique a las entidades miembros de SIP a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la presente Directiva, lo siguiente: que, al conceder una medida preventiva, el SIP exija a la entidad de crédito y esta esté obligada a elaborar y presentar al SIP un plan integral de reestructuración en un plazo razonable tras la concesión de la medida en el que se exponga el modo de restablecer la rentabilidad básica de la entidad. Esto incluye el cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables a la entidad de crédito de que se trate.

Or. en

Justificación

A comprehensive, institution-specific restructuring concept, including a detailed status-quo analysis and a business plan, is in any case already regularly a mandatory part of the contract on support measures between the institution and the IPS. However, preparation requires some time until final acceptance by the IPS, in order to show valid results and thus the way to restore the bank's basic profitability. This concept with an underlying and reliable

business plan is also subject to close implementation control by the IPS as is,including all necessary countermeasures in the event of significant deviations.

Enmienda 272
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La autoridad competente hará llegar la nota a la autoridad de resolución. Esta podrá examinarla para identificar cualquier medida de la nota que pudiera afectar negativamente a la posibilidad de resolución de la entidad, y dirigirá recomendaciones al respecto a la autoridad competente. La autoridad de resolución comunicará su evaluación y sus recomendaciones en el plazo establecido por la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 273
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La autoridad competente dispondrá de dos semanas para aprobar el plan de resolución. Cuando la autoridad competente considere insatisfactorio el plan de resolución, no se emprenderá la medida preventiva prevista.

Or. en

Justificación

Las formas preventivas de apoyo deben tratarse del mismo modo para preservar la igualdad de condiciones, con independencia de que procedan de fondos públicos o de un SGD privado. Por tanto, las condiciones deben ajustarse a las enunciadas en el artículo 32 quater de la DRRB y garantizar que los principios esenciales del marco sobre ayudas estatales se consagren a nivel 1 en la DSGD. Por supuesto, esto puede afectar al funcionamiento de los SIP por lo que respecta a sus misiones voluntarias y obligatorias, por lo que puede ser necesario estudiar medios de atender a sus especificidades.

Enmienda 274
Luděk Niedermayer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 ter – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La autoridad competente dispondrá de dos semanas para aprobar el plan de resolución. Cuando la autoridad competente considere insatisfactorio el plan de resolución, no se emprenderá la medida preventiva prevista.

Or. en

Enmienda 275
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la entidad de crédito incumpla los compromisos recogidos en ***la nota*** a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, o no reembolse el importe de la contribución aportada en el marco de las	1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la entidad de crédito incumpla los compromisos recogidos en ***el plan de reestructuración*** a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, o no reembolse el importe de la contribución aportada en el

medidas preventivas al vencimiento, el SGD informe de ello sin demora a la autoridad competente.	marco de las medidas preventivas al vencimiento, el SGD informe de ello sin demora a la autoridad competente.

Or. en

Enmienda 276
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En la situación a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros velarán por que la ***autoridad competente exija a*** la entidad de crédito ***que*** presente un plan corrector en el que se describan las medidas que la entidad de crédito adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe que adeude por la contribución del SGD a la medida preventiva, junto con el correspondiente calendario.	2. En la situación a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros velarán por que la entidad de crédito presente ***a la autoridad designada y al SGD*** un plan corrector en el que se describan las medidas que la entidad de crédito adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe que adeude por la contribución del SGD a la medida preventiva, junto con el correspondiente calendario. ***La autoridad designada y el SGD consultarán a la autoridad competente sobre las medidas previstas en el plan corrector presentado por la entidad de crédito con el objetivo de asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión.***

Or. en

Enmienda 277
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En la situación a que se refiere el apartado 1, ***los Estados miembros velarán por que*** la autoridad competente ***exija*** a la entidad de crédito que presente un plan corrector en el que se describan las medidas que la entidad de crédito adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe que adeude por la contribución del SGD a la medida preventiva, junto con el correspondiente calendario.	2. En la situación a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente ***exigirá a*** la entidad de crédito que presente ***a la autoridad designada y al SGD*** un plan corrector en el que se describan las medidas que la entidad de crédito adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe que adeude por la contribución del SGD a la medida preventiva, junto con el correspondiente calendario. ***La autoridad designada y el SGD consultarán a la autoridad competente sobre las medidas previstas en el plan corrector.***

Or. en

Enmienda 278
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando la autoridad competente no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector, el SGD no tomará ninguna otra medida preventiva en favor de dicha entidad de crédito.	3. Cuando la autoridad competente no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector ***o la entidad de crédito incumpla el plan corrector previsto en el artículo 11 quater, apartado 1, o no reembolse el importe de la contribución aportada en el marco de las medidas preventivas al vencimiento***, el SGD no tomará ninguna otra medida preventiva en favor de dicha entidad de crédito ***y las autoridades pertinentes llevarán a cabo una evaluación de si la entidad de crédito ya es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32 de la***

Directiva 2014/59/UE.

Or. en

Enmienda 279
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando la autoridad ***competente*** no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector, el SGD no tomará ninguna otra medida preventiva en favor de dicha entidad de crédito.	3. Cuando la autoridad ***designada*** no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector, el SGD no tomará ninguna otra medida preventiva en favor de dicha entidad de crédito.

Or. en

Enmienda 280
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando la autoridad competente no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector, ***el SGD no tomará ninguna otra medida preventiva en favor de dicha*** entidad ***de crédito***.	3. Cuando la autoridad competente no esté convencida de la credibilidad o factibilidad del plan corrector, ***la*** entidad ***será considerada inviable o probablemente inviable***.

Or. en

Justificación

En caso de que no funcione el plan corrector, se debe proceder a una determinación de inviabilidad o probabilidad de inviabilidad. Asimismo, las directrices de la ABE deben adoptarse antes.

Enmienda 281
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***42*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE emitirá directrices que precisen los elementos ***de la nota*** de acompañamiento de las medidas preventivas a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, y del plan corrector a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.	4. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***24*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE emitirá directrices que precisen los elementos ***del plan de reestructuración*** de acompañamiento de las medidas preventivas a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, y del plan corrector a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 282
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***42*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE emitirá directrices que precisen los elementos de la nota de acompañamiento de las medidas preventivas a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, y del plan corrector a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.	4. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***24*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la ABE emitirá directrices que precisen los elementos de la nota de acompañamiento de las medidas preventivas a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 1, y del plan corrector a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Justificación

En caso de que no funcione el plan corrector, se debe proceder a una determinación de inviabilidad o probabilidad de inviabilidad. Asimismo, las directrices de la ABE deben adoptarse antes.

Enmienda 283
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quater – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros garantizarán que, como excepción a los apartados 1 a 4 del presente artículo, se aplique a las entidades miembros de SIP a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la presente Directiva, lo siguiente: que, cuando la entidad de crédito incumpla los compromisos recogidos en el plan de reestructuración a que se refiere el artículo 11 ter, apartado 7, el SIP exija a la entidad, que estará obligada a hacerlo, que revise el plan en el que se describen las medidas que la entidad de crédito adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión y garantizar su viabilidad a largo plazo. El SIP informará a la autoridad competente al respecto sin demora.

Or. en

Justificación

A comprehensive, institution-specific restructuring concept, including a detailed status-quo analysis and a business plan, is in any case already regularly a mandatory part of the contract on support measures between the institution and the IPS. However, preparation requires some time until final acceptance by the IPS, in order to show valid results and thus

the way to restore the bank's basic profitability. This concept with an underlying and reliable business plan is also subject to close implementation control by the IPS as is,including all necessary countermeasures in the event of significant deviations.

Enmienda 284
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quinquies – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En el supuesto de que*** los Estados miembros ***autoricen*** la utilización de fondos de los SGD para las medidas alternativas a que se refiere el artículo 11, apartado 5***,*** velarán por que, cuando los SGD financien tales medidas, ***las entidades de crédito pongan en venta*** los activos, derechos y pasivos que ***dichas*** entidades se propongan transmitir ***o tomen las disposiciones oportunas para ponerlos en venta***. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, la puesta en venta deberá atenerse a todos los requisitos siguientes:	1. Los Estados miembros ***permitirán*** la utilización de fondos de los SGD para las medidas alternativas a que se refiere el artículo 11, apartado 5***. Los Estados miembros*** velarán por que, cuando los SGD financien tales medidas, ***se proceda a la venta o se adopten las disposiciones oportunas para la venta de*** los activos, derechos y pasivos que ***las*** entidades se propongan transmitir. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, la puesta en venta deberá atenerse a todos los requisitos siguientes:

Or. en

Enmienda 285
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quinquies – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En el supuesto de que*** los Estados miembros ***autoricen*** la utilización de fondos de los SGD para las medidas alternativas a que se refiere el artículo 11,	1. Los Estados miembros ***autorizarán*** la utilización de fondos de los SGD para las medidas alternativas a que se refiere el artículo 11, apartado 5, ***velando*** por que,

apartado 5, ***velarán*** por que, cuando los SGD financien tales medidas, las entidades de crédito pongan en venta los activos, derechos y pasivos que dichas entidades se propongan transmitir o tomen las disposiciones oportunas para ponerlos en venta. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, la puesta en venta deberá atenerse a todos los requisitos siguientes:	cuando los SGD financien tales medidas, las entidades de crédito pongan en venta los activos, derechos y pasivos que dichas entidades se propongan transmitir o tomen las disposiciones oportunas para ponerlos en venta. Sin perjuicio del marco de ayudas estatales de la Unión, la puesta en venta deberá atenerse a todos los requisitos siguientes:
	Or. en

Enmienda 286
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. «Artículo 11 quinquies bis
	Concesión de apoyo a transferencias de cartera en el marco de medidas alternativas
	1. Los Estados miembros velarán por que, cuando el SGD se utilice de conformidad con el artículo 11, apartado 5, con respecto a una entidad de crédito, y siempre que la medida en cuestión garantice que las personas físicas y las microempresas y pequeñas y medianas empresas sigan teniendo acceso a sus depósitos para evitar que asuman pérdidas, el SGD al que esté afiliada dicha entidad de crédito contribuya con los siguientes importes:
	i) el importe necesario para cubrir la diferencia entre el valor de los depósitos con cobertura y de los pasivos con una posición de prioridad igual o superior, y el valor de los activos de la entidad en resolución que deban transferirse a un

receptor; y

ii) cuando proceda, el importe necesario para garantizar al receptor la neutralidad de capital de la transmisión.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los recursos financieros disponibles utilizados de conformidad con el artículo 11, apartado 5, no excedan del 25 % del nivel objetivo del SGD con arreglo al artículo 10.

Si el importe que deba aportar el SGD fuera superior al 25 % de su nivel objetivo, las entidades de crédito afiliadas aportarán de inmediato al SGD los recursos necesarios para financiar la parte restante, si es preciso en forma de aportaciones extraordinarias.»;

Or. en

Justificación

La capacidad del SGD para apoyar estrategias de transferencia no será mayor en caso de insolvencia que de resolución, de conformidad con el objetivo de la resolución de preservar sus fondos, aplicable tanto a la resolución como a la insolvencia.

Enmienda 287
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el coste estimado de financiación de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 o 5, por parte del SGD;	a) el coste ***directo*** estimado de financiación de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 o 5, por parte del SGD;

Or. en

Enmienda 288
Esther de Lange

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el coste estimado de reembolso de los depositantes de conformidad con el artículo 8, apartado 1.	b) el coste ***directo*** estimado de reembolso de los depositantes de conformidad con el artículo 8, apartado 1.

Or. en

Enmienda 289
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***al estimar*** los costes a que se refiere el apartado 1, letra a), el SGD ***tendrá en cuenta las ganancias*** esperadas***, los gastos operativos y las pérdidas potenciales relacionados con la medida;***	a) los costes a que se refiere el apartado 1, letra a), ***se estimarán como la diferencia entre:*** ***i) el importe total distribuido por*** el SGD ***para financiar la medida, los costes administrativos generados por la recaudación de aportaciones ex post con arreglo al artículo 10, apartado 8, si dichas aportaciones son necesarias para financiar la medida, y los costes de movilización de mecanismos de financiación alternativos con arreglo al artículo 10, apartado 9, si deben movilizarse dichos mecanismos; y*** ***ii) las recuperaciones*** esperadas ***de la reclamación efectuada por el SGD de conformidad con el artículo 9, apartado 2.***

Or. en

Justificación

La prueba del menor coste debe especificarse en el texto de nivel 1 en la mayor medida posible.

Enmienda 290
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, apartados 2 y 5, el SGD basará su estimación del coste de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), en la valoración de los activos y pasivos de la entidad de crédito a que se refiere el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE y en la estimación a que se refiere el artículo 36, apartado 8, de dicha Directiva;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 291
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, al estimar*** el coste de	c) el coste de reembolso de los depositantes con arreglo al apartado 1, letra b), ***se estimará como la diferencia***

reembolso de los depositantes con arreglo al apartado 1, letra b), ***el SGD tendrá en cuenta la ratio esperada de*** recuperaciones***, el coste de la reposición del SGD que deban soportar sus entidades de crédito afiliadas y el posible coste adicional de financiación para*** el SGD***;***	***entre:***
	i) el importe total estimado que debe reembolsarse a los depositantes, los costes administrativos asociados al proceso de reembolso que no estén cubiertos por aportaciones anuales, los costes administrativos generados por la recaudación de aportaciones ex post con arreglo al artículo 10, apartado 8, si dichas aportaciones son necesarias para reembolsar a los depositantes, y los costes de movilización de mecanismos de financiación alternativos con arreglo al artículo 10, apartado 9, si deben movilizarse dichos mecanismos; y
	ii) las recuperaciones ***esperadas de la reclamación efectuada por*** el SGD ***de conformidad con el artículo 9, apartado 2. La tasa de recuperación de dicha reclamación no deberá ser inferior al 50 %.***

Or. en

Justificación

La prueba del menor coste debe especificarse en el texto de nivel 1 en la mayor medida posible.

Enmienda 292
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el caso de las medidas	c) en el caso de las medidas

contempladas en el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, al estimar el coste de reembolso de los depositantes con arreglo al apartado 1, letra b), el SGD tendrá en cuenta la ratio esperada de recuperaciones, el coste de la reposición del SGD que deban soportar sus entidades de crédito afiliadas y ***el posible coste adicional*** de financiación para el SGD;	contempladas en el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, al estimar el coste de reembolso de los depositantes con arreglo al apartado 1, letra b), el SGD tendrá en cuenta la ratio esperada de recuperaciones ***y cualesquiera costes indirectos***, ***incluido*** el coste de la reposición del SGD que deban soportar sus entidades de crédito afiliadas y ***los posibles costes adicionales*** de financiación para el SGD ***y para el sistema bancario, y el impacto en los bancos más débiles***;

Or. en

Enmienda 293
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies - apartado 2 - letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, apartado 3, al estimar el coste de reembolso de los depositantes, el SGD multiplicará por un 85 % la ratio estimada de recuperaciones calculada de conformidad con la metodología a que se refiere el apartado 5, letra b).	***suprimida***

Or. en

Justificación

La prueba del menor coste debe especificarse en el texto de nivel 1 en la mayor medida posible.

Enmienda 294
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies - apartado 2 - letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, ***apartado 3***, al estimar el coste de reembolso de los depositantes, el SGD multiplicará por un 85 % la ratio estimada de recuperaciones calculada de conformidad con la metodología a que se refiere el apartado 5, letra b).	d) en el caso de las medidas contempladas en el artículo 11, ***apartados 2, 3 y 5***, al estimar el coste de reembolso de los depositantes, el SGD multiplicará por un 85 % la ratio estimada de recuperaciones calculada de conformidad con la metodología a que se refiere el apartado 5, letra b).

Or. en

Enmienda 295
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/59/UE
Artículo 11 sexies – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el importe utilizado para financiar la resolución de entidades de crédito con arreglo al artículo 11, apartado 2, ***para medidas preventivas con arreglo al artículo 11, apartado 3,*** o para medidas alternativas con arreglo al artículo 11, apartado 5, no exceda del importe de los depósitos con cobertura en la entidad de crédito.	3. Los Estados miembros velarán por que el importe utilizado para financiar la resolución de entidades de crédito con arreglo al artículo 11, apartado 2, o para medidas alternativas con arreglo al artículo 11, apartado 5, no exceda del importe de los depósitos con cobertura en la entidad de crédito.

Or. en

Enmienda 296
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Lo antes posible tras la ejecución de medidas alternativas, los Estados miembros garantizarán que el SGD publique un resumen de los elementos esenciales del cálculo efectuado en virtud del presente artículo. Dicho resumen incluirá, en particular, la tasa neta de recuperación derivada del coste estimado de reembolso a los depositantes para el SGD y una justificación general de los supuestos subyacentes.

Or. en

Justificación

La prueba del menor coste debe especificarse en el texto de nivel 1 en la mayor medida posible.

Enmienda 297
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:	***suprimido***
a) la metodología para el cálculo del coste estimado a que se refiere el apartado 1, letra a), que tendrá en cuenta las características específicas de la medida de que se trate;	
b) la metodología para el cálculo del coste estimado de reembolso de los	

depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), incluida la ratio estimada de recuperaciones a que se refiere el apartado 2, letra c);

c) la forma de contabilizar, en las metodologías a que se refieren las letras a), b) y c), cuando proceda, la variación del valor del dinero debida a las posibles ganancias devengadas a lo largo del tiempo.

Para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), en el caso de las medidas preventivas, la metodología a que se refiere la letra b) tendrá en cuenta la importancia de las medidas preventivas para el cometido legal o contractual del SGD, incluidos los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Justificación

La prueba del menor coste debe especificarse en el texto de nivel 1 en la mayor medida posible.

Enmienda 298
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:	La ABE***, teniendo en cuenta las normas técnicas de regulación que se hayan elaborado de conformidad con el artículo 36, apartado 15, de la Directiva 2014/59/UE, y adoptado en virtud de su apartado 16,*** elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar:

Or. en

Enmienda 299
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará ***proyectos de normas técnicas de regulación*** a fin de especificar:	La ABE elaborará ***directrices*** a fin de especificar***, teniendo en cuenta las características específicas de cada Estado miembro***:

Or. en

Enmienda 300
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la metodología para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), incluida la ratio estimada de recuperaciones a que se refiere el apartado 2, letra c);	b) la metodología para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), incluida la ratio estimada de recuperaciones a que se refiere el apartado 2, letra c)***, la cual tendrá en cuenta las características específicas del Estado miembro de que se trate***;

Or. en

Enmienda 301
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/59/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), en el caso de las medidas preventivas, la metodología a que se refiere la letra b) tendrá en cuenta la importancia de las medidas preventivas para el cometido legal o contractual del SGD***, incluidos*** los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c).	Para el cálculo del coste estimado de reembolso de los depositantes a que se refiere el apartado 1, letra b), en el caso de las medidas preventivas, la metodología a que se refiere la letra b) tendrá en cuenta la importancia de las medidas preventivas para el cometido legal o contractual del SGD***.*** ***Por lo que se refiere a*** los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra c)***, se deberá tener en cuenta el daño a la reputación evitado al proteger la marca corporativa común, así como los costes externos evitados en la región concreta mediante el mantenimiento de los servicios crediticios y financieros prestados por las entidades pertenecientes a un SIP contemplado en el artículo 1, apartado 2, letra c)***.

Or. en

Enmienda 302
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 303
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se delegan en la Comisión los poderes para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 304
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que, cuando un SGD se enfrente a un déficit de liquidez, pueda acceder a la línea de crédito de la Unión y la garantía gestionada por la JUR. No se requerirán aportaciones adicionales para financiar la línea de crédito de la Unión ni la garantía. El SGD solicitante informará sin demora a la ABE y a la JUR, indicando los motivos y el importe solicitado para hacer frente a su déficit de liquidez. Los Estados miembros velarán por que el SGD informe a la JUR tan pronto como prevea un riesgo de falta de liquidez.
	Cuando un SGD haya agotado su recurso a la línea de crédito de la Unión, los Estados miembros velarán por que los SGD ubicados en otros Estados miembros proporcionen al SGD con déficit de liquidez los medios financieros necesarios para desempeñar sus funciones de conformidad con el artículo 11.
	El déficit de liquidez a que se refiere el apartado 1 se calculará como el importe total de los depósitos con cobertura mantenidos por la entidad de crédito en el momento en que se produce el evento de desembolso o el importe de los recursos financieros disponibles utilizados por el SGD para financiar las medidas preventivas o alternativas a que se refiere el artículo 11, apartados 3 y 5, menos lo siguiente:
	a) el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD haya obtenido de conformidad con el artículo 10, apartado 1;
	b) el importe de las aportaciones extraordinarias en el sentido del

artículo 10, apartado 8, que el SGD pueda obtener en un plazo de cinco días a partir del evento de desembolso o el importe de los mecanismos de financiación alternativos y las aportaciones ex post que el SGD pueda obtener en un plazo de cinco días a partir de la financiación de la utilización de medidas preventivas o alternativas.

En los casos en que el SGD se utilice en procedimientos de resolución de conformidad con el artículo 11, apartado 2, su déficit de liquidez se calculará como el importe determinado por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 79 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 menos el importe de los recursos financieros disponibles del SGD. Los apartados 1 a 1 quater del presente artículo podrán aplicarse en los casos en que el SGD se enfrente a un evento de desembolso o en el marco de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 305
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 sexies – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los Estados miembros velarán por que las aportaciones recaudadas por el SGD prestatario sean suficientes para reembolsar a los SGD prestamistas y a la línea de crédito de la Unión o a la garantía el importe tomado en préstamo y para restablecer el nivel objetivo lo antes posible, y en cualquier caso en menos de

seis años.

Or. en

Enmienda 306
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Se inserta el artículo 11 septies siguiente:
	«Adopción de medidas preventivas por los SIP
	1. No obstante lo dispuesto en los artículos 11 bis a 11 sexies, los SIP oficialmente reconocidos como SGD de conformidad con el artículo 4, apartado 2, podrán utilizar los recursos financieros disponibles para las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 11, apartado 3 bis, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:
	a) que la entidad de crédito que solicita financiación de las medidas preventivas esté obligada a presentar un plan para garantizar o restablecer el cumplimiento por parte de dicha entidad de los requisitos de supervisión enunciados en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas legales del SIP tal como hayan sido aprobadas por la autoridad competente con arreglo al artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
	b) que la autoridad competente haya sido consultada por el SIP sobre las medidas preventivas y las condiciones impuestas a la entidad de crédito beneficiaria del

apoyo;

c) que el uso de medidas preventivas por parte del SIP vaya unido a la imposición de condiciones a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, las cuales deberán suponer al menos una supervisión más estricta de los riesgos de la entidad de crédito y mayores derechos de verificación por el SIP;

d) que el uso de medidas preventivas por parte del SIP esté condicionado a que la entidad de crédito se comprometa a garantizar el acceso a los depósitos con cobertura;

e) que se confirme la capacidad de las entidades de crédito afiliadas para abonar las aportaciones extraordinarias de conformidad con el artículo 11, apartado 4; y

f) que los costes de las medidas no superen los costes del cumplimiento de la normativa legal o de lo estipulado por el convenio del SIP al que se haya reconocido que se atiene a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. Los Estados miembros velarán por que los SIP cuenten con sistemas de supervisión y procedimientos adecuados para seleccionar y aplicar medidas preventivas y supervisar los riesgos asociados.

3. Dichas medidas preventivas aplicadas por un SIP no conducirán a la determinación de que la entidad de crédito es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE o el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Or. en

Justificación

Se reconoce el papel especial que desempeñan los SIP. Los SIP utilizan las medidas preventivas como medio de prevenir los casos de compensación y garantizar así la protección de los depósitos. Para ellos, las medidas preventivas son el caso estándar, no uno de los instrumentos posibles que elegir de una caja de herramientas.

Enmienda 307
Joachim Schuster

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 11 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Se inserta el artículo 11 septies siguiente:
	«Artículo 11 septies
	Adopción de medidas preventivas por los sistemas institucionales de protección
	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, y en los artículos 11 bis a 11 sexies, los Estados miembros podrán autorizar a los SIP contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra c), a utilizar los recursos financieros disponibles para medidas con el fin de impedir la quiebra de una entidad de crédito, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:
	a) que la autoridad de resolución no haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE;
	b) que el SIP cuente con sistemas y procedimientos adecuados para seleccionar y aplicar las medidas alternativas y supervisar los riesgos asociados que no superen los costes que cause el cumplimiento de la normativa legal o de lo estipulado por el convenio del SIP;

c) que el uso de dichas medidas vaya acompañado de condiciones para la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, incluida una supervisión más estricta de los riesgos y compromisos de garantía de acceso a los depósitos con cobertura;

d) que la entidad de crédito que solicita financiación de las medidas preventivas esté obligada a presentar un plan para garantizar o restablecer el cumplimiento por parte de dicha entidad de los requisitos de supervisión enunciados en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas legales del SIP tal como hayan sido aprobadas por la autoridad competente con arreglo al artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad competente haya sido consultada por el SIP sobre las medidas preventivas y las condiciones impuestas a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo. Asimismo, comprobarán que los sistemas de supervisión y los procedimientos de toma de decisiones del SIP cumplan las condiciones del presente artículo.»;

Or. en

Enmienda 308
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva 2014/59/UE
Artículo 11 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 11 septies
	Adopción de medidas preventivas por los SIP

1. Cuando la entidad sea miembro de un SIP reconocido con arreglo al artículo 1, apartado 2, letra c), el SIP será consultado por la autoridad de resolución antes de adoptar cualquier medida de resolución y se le dará la oportunidad de aplicar medidas preventivas.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 11 bis a 11 sexies, los Estados miembros podrán autorizar a un SIP a utilizar los recursos financieros disponibles para las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 11, apartado 3, letra b), siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

a) que la autoridad competente haya sido consultada por el SIP sobre las medidas preventivas y las condiciones impuestas a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo;

b) que la entidad de crédito que solicita financiación de las medidas preventivas esté obligada a presentar un plan para garantizar o restablecer el cumplimiento por parte de dicha entidad de los requisitos de supervisión enunciados en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas legales del SIP tal como hayan sido aprobadas por la autoridad competente con arreglo al artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

c) que el uso de medidas preventivas por parte del SIP esté condicionado a que la entidad de crédito se comprometa a garantizar el acceso a los depósitos con cobertura;

d) que el uso de medidas preventivas por parte del SIP vaya unido a la imposición de condiciones a la entidad de crédito beneficiaria del apoyo, las cuales deberán suponer al menos una supervisión más estricta de los riesgos de la entidad de crédito y mayores derechos de verificación

por el SIP;

e) que se confirme la capacidad de las entidades de crédito afiliadas para abonar las aportaciones extraordinarias de conformidad con el artículo 11, apartado 4;

f) que los costes de las medidas no superen los costes del cumplimiento de la normativa legal o de lo estipulado por el convenio del SIP al que se haya reconocido que se atiene a los criterios establecidos en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas legales del SIP tal como hayan sido aprobadas por la autoridad competente con arreglo al artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se tendrán en cuenta los costes externos para la sociedad y la red del sistema institucional de protección.

3. Los Estados miembros velarán por que los SIP cuenten con sistemas de supervisión y procedimientos de toma de decisiones adecuados para seleccionar y aplicar medidas preventivas y supervisar los riesgos asociados.

4. Dichas medidas preventivas aplicadas por un SIP no conducirán a la determinación de que la entidad de crédito es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE o el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Or. en

Enmienda 309
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2014/49/UE
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Se añade el siguiente artículo 12 bis:
	«Apoyo a los mecanismos de financiación alternativos por el Fondo Único de Resolución
	1. Cuando la intervención de un SGD dentro de la unión bancaria sea necesaria en el contexto de una resolución pero sus recursos financieros disponibles sean insuficientes para alcanzar el propósito de su intervención, el SGD podrá solicitar apoyo, en forma de garantía, al Fondo Único de Resolución (FUR).
	2. La solicitud del SGD incluirá toda la información pertinente, a saber:
	i) el déficit del sistema de garantía de depósitos a efectos de la intervención específica en la resolución;
	ii) las condiciones ofrecidas al sistema de garantía de depósitos en otros mecanismos de financiación alternativos;
	iii) la duración prevista del apoyo solicitado.
	3. La Junta Única de Resolución adoptará una decisión, incluido sobre las condiciones aplicables a la concesión de la garantía, de conformidad con el artículo 79 bis del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
	4. La garantía del FUR concedida al SGD se utilizará como garantía real para los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, de la Directiva 2014/49/UE, facilitando así el acceso a los mercados en condiciones más favorables.»;

Or. en

Enmienda 310
Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 13 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	13 bis) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
1. Las aportaciones a los SGD indicadas en el artículo 10 deberán basarse en el importe de los depósitos con cobertura y el grado de riesgo afrontado por los respectivos miembros.	***«***1. Las aportaciones a los SGD indicadas en el artículo 10 deberán basarse en el importe de los depósitos con cobertura y el grado de riesgo afrontado por los respectivos miembros ***de cualquier SGD individual***.
Los Estados miembros podrán prever aportaciones de menor cuantía para los sectores de bajo riesgo que estén regulados en el Derecho nacional.	Los Estados miembros podrán prever aportaciones de menor cuantía para los sectores de bajo riesgo ***de entidades de crédito afiliadas a un SGD*** que estén regulados en el Derecho nacional.
Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de SIP efectúen aportaciones de menor cuantía a los SGD.	Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de SIP efectúen aportaciones de menor cuantía a los SGD ***a los que estén afiliados***.
Los Estados miembros podrán permitir que el organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de modo permanente a él a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 estén sujetos globalmente a la ponderación de riesgo determinada para el organismo central y sus entidades afiliadas de forma consolidada.	Los Estados miembros podrán permitir que el organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de modo permanente a él a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 estén sujetos globalmente a la ponderación de riesgo determinada para el organismo central y sus entidades afiliadas de forma consolidada.
Los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito realicen una aportación mínima, independientemente de la cuantía de sus depósitos con cobertura.	Los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito realicen una aportación mínima, independientemente de la cuantía de sus depósitos con cobertura.***»;***

Or. en

Enmienda 311
Marek Belka

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Directiva 2014/49/UE
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) En el artículo 13, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
	«Los Estados miembros podrán decidir que los miembros de SIP efectúen aportaciones de menor cuantía a los SGD de los que sean miembros.»;

Or. en

Justificación

En algunos países, los SIP han demostrado ser un factor importante para la estabilidad del sector bancario cooperativo, elevando la calidad de los activos y aportando liquidez adicional y auditoría interna a sus miembros, sin proporcionar una capa adicional de protección del SGD. Por tanto, el argumento de que interfieren con la idea del SESD no está justificado. En consecuencia, no estoy de acuerdo con la supresión de este texto como propone el ponente. El enfoque debe ser más matizado y no una cuestión de «talla única».

Enmienda 312
Eero Heinäluoma

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 14 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 bis. Los Estados miembros velarán por que todo SGD de un Estado miembro de acogida pueda, previo acuerdo con el SGD del Estado miembro de origen, actuar como punto de contacto para los depositantes de las entidades de crédito que ejerzan la libre prestación de servicios con arreglo al título V, capítulo 3, de la Directiva 2013/36/UE, y recibir una compensación por los costes	2 bis. Los Estados miembros velarán por que todo SGD de un Estado miembro de acogida pueda, previo acuerdo con el SGD del Estado miembro de origen, actuar como punto de contacto para los depositantes de las entidades de crédito que ejerzan la libre prestación de servicios con arreglo al título V, capítulo 3, de la Directiva 2013/36/UE, y recibir una compensación por los costes en que incurra. ***El SGD del Estado***

en que incurra.	***miembro de origen proporcionará al SGD del Estado miembro de acogida información sobre el número de depositantes, el importe de los depósitos con cobertura y posibles cambios relevantes que se produzcan en relación con estos.***
	Or. en

Enmienda 313
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario ***las aportaciones a pagar por los doce*** meses ***anteriores al cambio de SGD de afiliación, a excepción de las aportaciones extraordinarias*** a que se refiere el ***artículo 10, apartado 8***.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario ***un importe que refleje los pasivos potenciales adicionales asumidos por el SGD destinatario a raíz de la transferencia, teniendo en cuenta el impacto de la transferencia en la situación financiera de ambos SGD en relación con los riesgos que cubren.*** ***La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar la metodología de cálculo del importe que debe transferirse.*** ***La ABE presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el ... [12*** meses ***después la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].*** ***Se delegan en la Comisión los poderes***

para completar la presente Directiva mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el ***párrafo segundo, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo***.

Or. en

Enmienda 314
Fabio Massimo Castaldo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario ***las aportaciones a pagar por los doce*** meses ***anteriores al cambio de SGD de afiliación, a excepción de las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8***.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario ***un importe que refleje los pasivos potenciales adicionales asumidos por el SGD destinatario a raíz de la transferencia, teniendo en cuenta el impacto de la transferencia en la situación financiera de ambos SGD en relación con los riesgos que cubren.*** ***La ABE elaborará directrices a fin de especificar la metodología para el cálculo del importe que debe transferirse, para garantizar un impacto neutro de la transferencia en la situación financiera de ambos SGD en relación con los riesgos que cubren.*** ***La ABE presentará a la Comisión el proyecto de directrices a más tardar el ... [12*** meses ***después la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva***

modificativa].

Or. en

Enmienda 315
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario las aportaciones ***a pagar por los doce meses anteriores al cambio de SGD de afiliación***, a excepción de las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario las aportaciones ***de la entidad de crédito correspondiente***, a excepción de las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8***, una vez deducidos los beneficios y pérdidas registrados por el SGD de origen, resultantes entre otros de intervenciones anteriores, rentas de inversión y recuperaciones esperadas***.

Or. en

Justificación

The change of DGS membership transfers all the risk from the original DGS to the new DGS. And there is no rationale for paying twice a contribution for the same risk. Unless this provision is amended, it imposes a significant cost on any crossborder re-organisation, specifically through "branchification", as pointed out by the SSM President in September 2021.The amount to be transferred should be close to the total amount paid by the related credit institution (with the exception of extraordinary contributions and part of the contributions used for past interventions). Some technical elements regarding the calculation of the amount to be transfered could also be set by EBA guidelines.

Enmienda 316
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario las aportaciones ***a pagar por los doce meses*** anteriores al cambio de SGD de afiliación, a excepción de las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una entidad de crédito deje de estar afiliada a un SGD y se afilie a un SGD de otro Estado miembro, o cuando algunas de las actividades de la entidad de crédito se transfieran a un SGD de otro Estado miembro, el SGD de origen transfiera al SGD destinatario las aportaciones anteriores al cambio de SGD de afiliación, ***una vez deducida la participación relativa en eventos de desembolso, si los ha habido, que hayan tenido lugar durante la afiliación al SGD,*** a excepción de las aportaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 10, apartado 8.

Or. en

Enmienda 317
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra d
Directiva 2014/49/UE
Artículo 14 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. A fin de especificar la metodología para calcular las contribuciones que deben transferirse de conformidad con el apartado 3, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 318
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra e
Directiva 2014/59/UE
Artículo 14 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3 bis. A efectos del apartado 3, los Estados miembros velarán por que el SGD de origen transfiera el importe a que se refiere dicho apartado en el plazo de ***un mes*** a partir del cambio de SGD de afiliación.	3 bis. A efectos del apartado 3, los Estados miembros velarán por que el SGD de origen transfiera el importe a que se refiere dicho apartado en el plazo de ***tres meses*** a partir del ***momento en que el SGD sea informado del*** cambio de SGD de afiliación.

Or. en

Justificación

Desde el punto de vista práctico, un plazo de un mes suele ser demasiado corto. Dado que la información puede no producirse al mismo tiempo que el cambio, el plazo no debe comenzar hasta que el SGD haya sido informado.

Enmienda 319
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva 2014/49/UE
Artículo 15 bis – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La ABE elaborará directrices a fin de especificar las circunstancias en que las autoridades designadas deben aprobar la cobertura de los depositantes pertenecientes a sucursales que las entidades de crédito miembros de SGD hayan establecido en terceros países.

Or. en

Enmienda 320
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/49/UE
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 antes de celebrar un contrato de depósito ***y, posteriormente, con periodicidad anual***. ***Los depositantes acusarán recibo de dicha hoja informativa.***	2. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 antes de celebrar un contrato de depósito.

Or. en

Justificación

Los requisitos de información anual y la obtención del acuse de recibo de la hoja informativa por el depositante parecen innecesariamente gravosos.

Enmienda 321
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra c
Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 antes de celebrar un contrato de depósito ***y, posteriormente, con periodicidad anual***. ***Los depositantes acusarán recibo de dicha hoja***	2. Los Estados miembros velarán por que las entidades de crédito faciliten la hoja informativa a que se refiere el apartado 1 antes de celebrar un contrato de depósito.

informativa.

Or. en

Justificación

Credit Institutions should not be obliged to obtain the acknowledgement of receipt of the information sheet by the depositor. They should also not have to provide the depositor with the information sheet every year. It should suffice that they provide the depositor with the information sheet once before they enter into a contract on deposit-taking.The information sheet does not provide a real benefit to the depositor, its distribution is very expensive and harmful to the environment and it leads to cumbersome user journeys online. In analogous processes, the mailing of the information sheet and the acknowledgement of receipt causes enormous costs (costs for mailing and/or expansion of IT systems as well as corresponding customer information; costs due to closure of corresponding deposit accounts in the event of non-confirmation; at least EUR 5 per customer) without in any way ensuring that the customers read the information sheet.Even if read by the depositor, the information is not of much use to him. In view of the similarity of the statutory deposit protection at all credit institutions, there are no better or worse protection alternatives. There is also no longer any need to apply for compensation; instead, the credit balance must be reimbursed automatically by the compensation scheme. There is even less of a need for depositors to receive this information anew every year. This regularly causes uncertainty and queries – customers ask their bank for an explanation of the letter or even outright demand the payment of the protected amount to themselves.

Enmienda 322
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – letra g
Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 – apartado 7 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7 bis. Los Estados miembros velarán por que ***las autoridades designadas,*** los SGD ***y las entidades de crédito de que se trate*** informen a los depositantes, entre otras cosas mediante publicación en sus sitios web, de que una autoridad administrativa competente ha realizado la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o de que una autoridad judicial ha adoptado la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b).	7 bis. Los Estados miembros velarán por que los SGD informen a los depositantes, entre otras cosas mediante publicación en sus sitios web, de que una autoridad administrativa competente ha realizado la determinación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra a), o de que una autoridad judicial ha adoptado la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 8, letra b).

Or. en

Justificación

El SGD debe ser la fuente fidedigna de información en tal caso; la información por parte de tres agencias diferentes requiere un esfuerzo de coordinación innecesario sin aportar valor añadido; al contrario, podría conducir a confusión entre los depositantes.

Enmienda 323
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/49/UE
Artículo 16 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los SGD informen a la ABE del importe de los depósitos con cobertura en su Estado miembro el 31 de diciembre del año anterior. A más tardar en la misma fecha, los SGD comunicarán también a la ABE el importe de sus recursos financieros disponibles, junto con el porcentaje de recursos tomados en préstamo, los compromisos de pago y el plazo para alcanzar el nivel objetivo ***en caso de utilización*** de ***los*** fondos del SGD.	3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los SGD informen a la ABE ***y a la JUR*** del importe de los depósitos con cobertura en su Estado miembro el 31 de diciembre del año anterior. A más tardar en la misma fecha, los SGD comunicarán también a la ABE ***y a la JUR*** el importe de sus recursos financieros disponibles, junto con el porcentaje de recursos tomados en préstamo, los compromisos de pago y el plazo para alcanzar el nivel objetivo ***tras un desembolso*** de fondos del SGD ***contemplado en el artículo 10, apartado 2***.

Or. en

Enmienda 324
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los SGD informen a la ABE del importe de los depósitos con cobertura en su Estado miembro el 31 de diciembre del año anterior. A más tardar en la misma fecha, los SGD comunicarán también a la ABE el importe de sus recursos financieros disponibles***, junto con el porcentaje de recursos tomados en préstamo, los compromisos de pago*** y el plazo para alcanzar el nivel objetivo en caso de utilización de los fondos del SGD.	3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los SGD informen a la ABE del importe de los depósitos con cobertura en su Estado miembro el 31 de diciembre del año anterior. A más tardar en la misma fecha, los SGD comunicarán también a la ABE el importe de sus recursos financieros disponibles y el plazo para alcanzar el nivel objetivo en caso de utilización de los fondos del SGD.

Or. en

Enmienda 325
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/49/UE
Artículo 16 bis – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que las autoridades designadas notifiquen a la ABE, sin demora indebida, lo siguiente:	Los Estados miembros velarán por que las autoridades designadas notifiquen a la ABE ***y a la Junta Única de Resolución***, sin demora indebida, lo siguiente:

Or. en

Enmienda 326
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 bis – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la aplicación de alguna de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, el importe de los fondos utilizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y el artículo 11, apartados 2, 3 y 5***, y, cuando proceda y una vez se disponga de tales datos, el importe de los fondos recuperados, el coste resultante para el SGD y la duración del proceso de recuperación;***	b) la aplicación de alguna de las medidas a que se refiere el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, el importe de los fondos utilizados de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y el artículo 11, apartados 2, 3 y 5**.**

Or. en

Enmienda 327
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La notificación a que se refiere el párrafo primero contendrá un resumen en el que se describa lo siguiente:	***suprimido***
a) la situación inicial de la entidad de crédito;	
b) las medidas para las que se han utilizado los fondos del SGD;	
c) el importe estimado de los recursos financieros disponibles utilizados.	

Or. en

Enmienda 328
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Directiva 2014/59/UE
Artículo 16 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de las entidades de crédito afiliadas a un SGD faciliten a este***, previa solicitud,*** el resumen de los elementos fundamentales de los planes de resolución a que se refiere el artículo 10, apartado 7, letra a), de la Directiva 2014/59/UE***, siempre que esta información sea necesaria para que el SGD y las autoridades designadas cumplan las obligaciones a que se refieren el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, y el artículo 11 sexies***.	6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de las entidades de crédito afiliadas a un SGD faciliten a este ***cada año*** el resumen de los elementos fundamentales de los planes de resolución a que se refiere el artículo 10, apartado 7, letra a), de la Directiva 2014/59/UE.

Or. en

Justificación

Con respecto al apartado 6, se debe especificar que no solo se debe transmitir el resumen del plan de resolución previa solicitud, sino que debe tener lugar un intercambio constante de información necesaria, en consonancia con las mejores prácticas.

Enmienda 329
Markus Ferber, Herbert Dorfmann

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Directiva 2014/49/UE
Artículo 16 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de las entidades de crédito afiliadas a un SGD faciliten a este***, previa solicitud,*** el resumen de los elementos fundamentales de los planes de resolución a que se refiere el artículo 10, apartado 7, letra a), de la Directiva 2014/59/UE***, siempre que esta información sea necesaria para que el SGD y las autoridades designadas***	6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de resolución de las entidades de crédito afiliadas a un SGD faciliten a este ***una vez al año*** el resumen de los elementos fundamentales de los planes de resolución a que se refiere el artículo 10, apartado 7, letra a), de la Directiva 2014/59/UE.

cumplan las obligaciones a que se refieren el artículo 11, apartados 2, 3 y 5, y el artículo 11 sexies.

Or. en

Enmienda 330
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Irene Tinagli, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, en su versión modificada por la presente Directiva, y en los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 sexies en relación con las medidas preventivas, hasta el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***72*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros podrán permitir que los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra c), cumplan las disposiciones nacionales de aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE aplicables el ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, en su versión modificada por la presente Directiva, y en los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 sexies en relación con las medidas preventivas, hasta el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***36*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros podrán permitir que los SIP a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra c), cumplan las disposiciones nacionales de aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE aplicables el ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 331
Pedro Marques, Aurore Lalucq, René Repasi, Jonás Fernández

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de	Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de

entrada en vigor de la presente Directiva]. No obstante, aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 11, apartado 3, en su versión modificada por la presente Directiva, y a los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 sexies en relación con las medidas preventivas a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***48*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	entrada en vigor de la presente Directiva]. No obstante, aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 11, apartado 3, en su versión modificada por la presente Directiva, y a los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 sexies en relación con las medidas preventivas a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***36*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en

Enmienda 332
Marco Zanni, Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2
Directiva 2014/49/UE
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. No obstante, aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 11, apartado 3, en su versión modificada por la presente Directiva, y a los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 sexies en relación con las medidas preventivas a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***48*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. No obstante, aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 11, apartado 3, en su versión modificada por la presente Directiva, y a los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater y 11 sexies en relación con las medidas preventivas a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***36*** meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

Or. en